



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Conciliación Prejudicial - Pág. No. 1 de 8
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - ALVARO HERNAN ROJAS

Santiago de Cali, **29 JUN 2016**

INTERLOCUTORIO No. 653
EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2016-00246-00
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
CONVOCADO: DIANA MARCELA SILVA GARCÍA

Mediante solicitud – visible a folios 33 a 40 del expediente, por intermedio de apoderado judicial; la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, convoca a Audiencia de Conciliación Prejudicial a la Señora **DIANA MARCELA SILVA GARCÍA**, formulando las siguientes:

PRETENSIONES:

1. Que se concilie en los efectos contenidos y decididos en el oficio radicado No. 2015-01-450582, acto administrativo de fecha del 17 de noviembre de 2015.
2. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor de la señora **DIANA MARCELA SILVA GARCÍA** la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.274.843) por la re liquidación de los conceptos de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación , horas extras y viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la liquidación que se adjunta a la presente solicitud.

Pretensión que se fundamentan en lo siguiente:

HECHOS:

1. Que el funcionario (a) **DIANA MARCELA SILVA GARCÍA**, presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades ocupando el cargo **SECRETARIO EJECUTIVO 4210-15**, y le es aplicable el acuerdo 040 de 1991.
2. Que para el pago de las prestaciones económicas y sociales, se adoptó el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanonimas), Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, medico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades.
3. Que en el artículo 58 del acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagro el pago de la **RESERVA ESPECIAL DE AHORRO**, así:

“ARTICULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanonimas contribuirá con sus aportes al fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanonimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagara mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregara Corporanonimas directamente al Fondo del quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso `por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados



forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por cinco (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

4. Que por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superentendida de Sociedades (Corporanonimas).
5. Que sobre la Reserva Especial del Ahorro, ha de tenerse en cuenta que mediante fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", proferido el 26 de marzo de 1998 dentro del expediente con radicado 13910, se estableció que la misma constituye salario y por consiguiente forma parte de la Asignación Básica Mensual.
6. Que sin embargo y pese a lo anterior, en principio la Superintendencia de Sociedades excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION, HORAS EXTRAS Y VIATICVOS.
7. Que por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Sociedades, varios funcionarios de la entidad solicitaron que la PRIMA DE ACTIVIDAD y la BONIFICACION POR RECREACION, entre otros se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPEICAL DE AHORROS como factor salarial, pues según los peticionarios, la entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO y debía hacerlo.
8. Que estos peticionarios señalaron que desde que Corporanonimas fue suprimida por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos se han liquidado equivocadamente, al no incluir el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.
9. Que la superintendencia de Sociedades dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos.
10. Que la superintendencia de Sociedades resolvió los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no da lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expidieron conforme a la Ley.
11. Que en este sentido, algunos de los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto que se les reconociera la reliquidación de sus prestaciones económicas, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad para el inicio de la acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho.
12. Que previo a la celebración de dicha audiencia de conciliación, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, atendiendo las recomendaciones realizadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de concepto del 1 de junio de 2015, sobre la viabilidad de la Superintendencia de Sociedades en proponer "fórmulas de arreglo en el marco de los cuales los solicitantes cedan parte de sus pretensiones, (capital o intereses) permitiendo de esta manera solucionar esta clase de conflictos, evitando su judicialización que podría hacer más onerosa la responsabilidad del Estado" y tomando como referente las distintas decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre este tema; el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esta Superintendencia, optó por realizar actividades encaminadas a normalizar el régimen prestacional de esta entidad conforme a los procesos



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Conciliación Prejudicial - Pág. No. 3 de 8
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - ALVARO HERNAN ROJAS

conciliatorios que se han surtido ante la procuraduría General de la Nación durante los últimos meses, sesión que consta en el acta No. 014 del 2 junio de 2015.

13. Que dentro de las acciones efectuadas se encuentra la presentación de la siguiente formula conciliatoria a los funcionarios de la entidad que han requerido que se les aplique la Reserva Especial del Ahorro como parte integral de la asignación básica mensual de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos.
14. Que en consecuencia de la implementación de la anterior formula conciliatoria por parte de la entidad, el funcionario ALVARO HERNAN ROJAS PUERTAS, presento un derecho de petición el día 30 de septiembre de 2015 con radicado 2015-03-018761, a efectos de que le sean reconocido y pagado la reliquidación de las prestaciones económicas a que tiene derecho incluyendo el factor de la Reserva Especial de Ahorro.
15. Que la Superintendencia de Sociedades, le dio respuesta al derecho de petición interpuesto por la funcionaria a través de comunicado de fecha del 17 de noviembre de 2015, indicando la formula conciliatoria en donde se efectúa la liquidación respectiva y se relaciona la suma que se le reconocer por las prestaciones económicas a que tuvo lugar en los últimos 3 años, contados a partir der la fecha en que interpuso derecho de petición, con la inclusión del factor de la Reserva Especial de Ahorro.
16. Que como consecuencia de la aceptación de la anterior formula conciliatoria, el convocado desiste de cualquier acción legal en contra de la Superintendencia de Sociedades, basada en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación.
17. Que en el evento en que se concilie, la Superintendencia de Sociedades pagara los factores reconocidos en la audiencia de conciliación dentro de los 70 días siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por el convocante ante esta Superintendencia, la cual debe ser con fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la autoridad judicial.

TRAMITE:

La Procuraduría 18 Judicial II Para Asuntos Administrativos, llevo a cabo Audiencia de Conciliación Extrajudicial, el día trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016) en la cual se expuso lo siguiente:

“... En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta:

...La pretensión de este convocado en particular es que se concilien en los efectos contenidos en el oficio identificado con el número de radicación 2015-01-450582 del 17 de noviembre de 2015 y que por tanto se pague la suma de Un Millón Doscientos Setenta y Cuatro Mil Ochocientos Cuarenta y Tres Pesos con Cinco Centavos (\$1.274.843,05) a titulo de restablecimiento del derecho, tales pretensiones tienen como fundamentos jurídicos, según lo expuesto en el memorial presentado por mi poderdante fechado el día 26 de noviembre de 2015 e identificado con el número 2015-03-023036 los siguientes: PRIMERO - La existencia de un elemento constitutivo de salario denominado Reserva Especial del Ahorro, que como tal forma parte integrante de la asignación básica mensual según lo expuesto en fallo del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Subsección A, el cual equivale al 65% del salario asignado correspondiente al funcionario. SEGUNDO - No obstante la Superintendencia de Sociedades, ha reconocido expresamente que excluyó el referido porcentaje al momento de liquidar y pagar las prestaciones laborales correspondientes a prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos. TERCERO - Habida cuenta lo anterior, varios funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, formularon reclamaciones, a manera de derecho de petición, con el fin de obtener el pago de las fracciones monetarias excluidas por la Superintendencia de Sociedades, según se advirtió en el punto anterior. CUARTO - La Superintendencia de Sociedades, denegó tales reclamaciones, por considerarlas improcedentes, decisiones que fueron recurridas por los respectivos funcionarios, recursos que fueron desatados confirmando las decisiones impugnadas. QUINTO - Dado lo anterior, algunos de los funcionarios que presentaron los mencionados derechos de



Juzgado Tercero (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Conciliación Prejudicial - Pág. No. 4 de 8
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - ALVARO HERNAN ROJAS

petición, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad para la presentación de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. SEXTO - La Superintendencia de Sociedades, atendiendo entonces las conclusiones expuestas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, las cuales apuntaban a la existencia de una tesis "con una marcada tendencia a reconocer que la Reserva Especial de Ahorro tiene carácter salarial, la cual debe ser tenida en cuenta para resolver el asunto que se someterá a consideración del Comité de Conciliación", agregando que existen conceptos de asesores jurídicos externos de la Superintendencia, que advierten "la alta probabilidad de que la Jurisdicción favorezca las pretensiones de los futuros demandantes, reconociendo que ese derecho sea base de liquidación por la condición de salario que la jurisprudencia le ha asignado", decidió entonces a través de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial, proponer fórmulas de arreglo, en virtud de las cuales los solicitantes sedan parte de sus pretensiones, bien sea por capital o intereses, finiquitando así el conflicto y evitando su judicialización que podría resultar más onerosa para la entidad. SEPTIMO - Así las cosas la Superintendencia de Sociedades, ha propuesto la siguiente formula conciliatoria: "El reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras, y Viáticos, de los últimos tres (3) años, sin incluir en tales valores intereses, ni indexación; esto es el reconocimiento solo por concepto de capital". OCTAVO - Dada la presentación de la anterior formula conciliatoria, el funcionario convocado presentó a la Superintendencia de Sociedades, un derecho de petición el día 30 de septiembre de 2015 identificado con el número de radicación 2015-03-018767, con el fin de que le fuese reconocida y pagada, unas prestaciones económicas a que tenía derecho incluyéndole el factor de la Reserva Especial del Ahorro. NOVENO - La Superintendencia de Sociedades, dio respuesta al referido derecho de petición a través de oficio fechado el día 17 de noviembre de 2015, exponiendo la aludida formula conciliatoria y su aplicación a las pretensiones contenidas en el derecho de petición, esto es la liquidación correspondiente a las prestaciones económicas de los últimos tres años, contados a partir de la fecha de presentación del derecho de petición. DECIMO - La aceptación de la anterior formula conciliatoria, cuyas cifras concretas obran en el expediente, tendrá por efecto que el convocado desiste de cualquier acción legal en contra de la Superintendencia de Sociedades, que se fundamente en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación que hoy nos ocupa. ONCE - Por ultimo debo manifestar al despacho de la señora Procuradora que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 18 de marzo de 2016, tal y como consta en el acta No. 06-2016, decidió unánimemente conciliar las pretensiones formuladas por el señor Julio Hernán Martínez Ríaseos, por valor de Un Millón Doscientos Setenta y Cuatro Mil Ochocientos Cuarenta y Tres Pesos con Cinco Centavos (\$1.274.843,05), que corresponde al periodo comprendido entre el 30 de septiembre de 2012 al 30 de septiembre de 2015 fecha en que presentó la reclamación, bajo la fórmula de conciliación arriba indicada, suma de dinero que seria pagada dentro de los sesenta (60) días siguientes contados a partir de la aprobación judicial de la conciliación que hoy se celebra. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la parte convocada, quien manifiesta: Se acepta de manera integra la presente propuesta conciliatoria por valor de Un Millón Doscientos Setenta y Cuatro Mil Ochocientos Cuarenta y Tres Pesos con Cinco Centavos (\$1.274.843,05), bajo los parámetros que se establecen por la Secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades AD-HOC, el cual es suscrito por su funcionaria Ángela Maria Caro Bohórquez, como Secretaria de dicho Comité, documentos que obran dentro del proceso y que como se manifestó establece los parámetros de la fórmula de pago de la propuesta que se acepta, así mismo se adjunta precedente judicial proveniente del Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali (5 folios), en donde se aprueba y se deja en firme una conciliación prejudicial que ya se ha adelantado frente a la Superintendencia de Sociedades, por similares hechos que nos reúnen. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: La Procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: poder otorgado por la doctora LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ, acta No. 014 del 2 de junio de 2015 expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, comunicación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado radicado No. 2015-01-261603, respuesta derecho de petición radicación No. 2015-03-018767, derecho de petición radicación 2015-01-450582, poder de la parte convocada con presentación personal-traslado al convocado de fecha 10 de marzo de 2016, solicitud de conciliación prejudicial, poder de la convocante con sus respectivos soportes, certificación del Comité de Conciliación de fecha 18 de marzo de 2016, precedente judicial proveniente del Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, de fecha 16 de mayo de 2016: v (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1991 y art. 73, Ley 446 de 1998). En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Cali, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada³ razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Conciliación Prejudicial - Pág. No. 5 de 8
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - ALVARO HERNAN ROJAS

PRUEBAS:

Por la parte Convocante

1. Poder debidamente otorgado al Dra. **LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ**. Fls. 1.
2. Poder debidamente otorgado al Dr. **GARY SKARLOFF SALAZAR CUERVO**. Fls. 2.
3. Copia del Acta No. 014 del 2 de junio de 2015 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Fl. 3 a 7.
4. Copia del memorial dirigido a la Superintendencia de Sociedades por parte de la Directora de Defensa Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Fls. 8 a 14.
5. Petición dirigida al Superintendente de Sociedades suscrito por Diana Marcela Silva García. Fl. 15 reverso.
6. Respuesta a derecho de petición suscrito por la Secretaria General de la Superintendencia de Sociedades Fls. 16 reverso.
7. Liquidación de factores salariales de la señora Diana Marcela Silva García. Fls. 17.
8. Petición dirigida a la secretaria general de la Superintendencia de Sociedades. Fls. 18.
9. Comunicado dirigido a la señora Diana Marcela Silva García de la solicitud de Conciliación ante la Procuraduría General de la Nación. Fl. 19.
10. Comunicado dirigido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la solicitud de Conciliación ante la Procuraduría General de la Nación. Fl. 20.
11. Solicitud de conciliación extrajudicial ante Procurador Delegado. Fls. 21 a 24 y 33 a 40 reverso.
12. Copia Resolución No. 100-000925 de 2015. Fl. 29 reverso.
13. Copia de certificación laboral de la señora Diana Marcela Silva García, suscrita por la Coordinadora del grupo de administración de personal de la Superintendencia de Sociedades. F. 41 reverso.
14. Certificación de conciliación de la Secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades. Fl. 42

Por la Parte Convocada:

No allegó pruebas.

CONSIDERACIONES:

Visto lo anterior, el Despacho observa que es menester, antes de resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, revisar lo que el H. Consejo de Estado ha determinado en estos eventos, sobre los requisitos de procedencia de la aprobación de un acuerdo de este tipo, al respecto esta alta y Honorable Corporación en fallo¹ de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, señaló:

“(…) 1. Presupuestos para la aprobación de la conciliación contencioso - administrativa

Con fundamento en la ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia² ha definido los siguientes supuestos:

- *Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- *Que las entidades estén debidamente representadas.*
- *Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- *Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*

¹ Sentencia del 30 de Enero de 2003, C.P. Dr. GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR, Rad. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

² Estos supuestos han sido definidos en reiterada jurisprudencia de la Sala. Al efecto pueden consultarse, entre otros, los autos 15421 del 25 de marzo de 1999 y 15872 del 8 de abril de 1999.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Conciliación Prejudicial - Pág. No. 6 de 8
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - ALVARO HERNAN ROJAS

• *Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación. (*Negrillas y subrayados del Despacho)*

Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto. (...). (*Negrillas y subrayado del Despacho)

Al verificar en forma concreta el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la aprobación de un acuerdo conciliatorio, según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, este Despacho Judicial, advierte que se cumplen todos los presupuestos, necesarios para su aprobación, los cuales precisa a continuación:

1. LA DEBIDA REPRESENTACION DE LAS PERSONAS QUE CONCILIAN.

Efectivamente, en el expediente obran los poderes; de la parte Convocante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES obra poder otorgado al Dr. ÁLVARO ÁNDRES GONZÁLEZ BRICEÑO visible a folio 59, y por la parte convocada DIANA MARCELA SILVA GARCIA, al Dr. GARY SKARLOFF SALAZAR CUERVO Fl. 2.

2. LA CAPACIDAD O FACULTAD QUE TENGAN LOS REPRESENTANTES O CONCILIADORES PARA CONCILIAR.

Al respecto no hay duda, teniendo en cuenta que dicha diligencia se llevó a cabo ante la Procuraduría 18 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre la parte Convocante el SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y por la parte convocada DIANA MARCELA SILVA GARCÍA.

3. LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES.

Según la certificación de la Secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 18 de marzo de 2016 (acta No. 06-2016) estudio el caso de la señora DIANA MARCELA SILVA GARCÍA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.107.041.617 y decidió de manera UNANIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva especial del Ahorro), en la cuantía de \$ 1.274.843.05 .pesos m/cte. Que la fórmula de pago sobre el presente asunto es bajo los siguientes parámetros:

1. **Capital:** Se reconoce en un 100%
2. **Indexación:** No habrá lugar a la indexación.
3. **Pago:** El pago se realizara dentro de los 60 días siguientes contados a partir de la solicitud de pago, posterior a que la conciliación haya sido avalada y radicada en la Entidad.
4. **Intereses:** No habrá lugar al pago de intereses dentro de los 60 días siguientes a la solicitud de pago.
5. **Lugar de pago:** Grupo Tesorería de la Superintendencia de Sociedades sede Bogotá.

Para este caso en concreto el apoderado aporta la liquidación realizada al convocado, donde se indica que el valor a pagar es de \$ 1.274.843.05, correspondientes a los años 2012 a 2015.

Lo anterior evidencia que tanto formal, como sustancialmente existe disponibilidad de los derechos objeto de conciliación.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Conciliación Prejudicial - Pág. No. 7 de 8
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - ALVARO HERNAN ROJAS

4. QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Observa el Despacho, que, teniendo en cuenta que lo conciliado corresponde al reconocimiento y pago de factores salariales no pagados a la señora DIANA MARCELA SILVA GARCÍA, correspondientes a la Reserva especial del ahorro, por lo tanto, siendo el medio de control procedente la Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral y en el presente caso no está sometida a un término específico, de conformidad con el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. QUE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTE DEBIDAMENTE RESPALDADA EN LA ACTUACIÓN.

El acuerdo conciliatorio se encuentra debidamente sustentado en pruebas documentales que obran en el expediente, considera el Despacho que no se vulnera el patrimonio público y no contraría el ordenamiento jurídico.

6. QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO.

Considera el despacho no existe razón alguna que permita inferir que esta conciliación sea lesiva para el patrimonio público ya que este se encuentra respaldado en lo anteriormente señalado y que en el acuerdo conciliatorio de la Superintendencia de Sociedades se comprometió a cancelar las sumas de dinero que la parte convocada aceptó. En particular se advierte que el acuerdo patrimonial a que ha llegado las partes no desbordaría de ninguna manera una eventual condena de esta jurisdicción y por el contrario se evidencia en benéfica para las arcas de administración llevarla a cabo, en consideración que precave un conflicto en términos favorables, por una obligación que de no conciliar, eventualmente tendría que asumir con mayores costos y por ende afectación patrimonial.

7. NATURALEZA DEL PRESENTA ACUERDO CONCILIATORIO.

Las partes al llevar a cabo la conciliación de sus diferencias surgidas con ocasión a la omisión en el pago de factores salariales a la señora DIANA MARCELA SILVA GARCÍA, que corresponden a la reserva especial del ahorro, dirimen cualquier conflicto sobre el particular hacia futuro, en relación al asunto objeto de conciliación, quedando cerrado cualquier debate sobre estos elementos, en tanto el acuerdo conciliatorio que se aprobará, hará tránsito a cosa juzgada y el contenido patrimonial del mismo prestará mérito ejecutivo si se verifican la condiciones para su exigibilidad.

Como se ha venido señalando, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, el Despacho **APROBARÁ** la conciliación, acogiendo lo manifestado por la Procuradora Judicial 18 Judicial II Para Asuntos Administrativos, en la Audiencia de Conciliación llevada a cabo el día 13 de junio de 2016, por lo que en mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E :

1. **APROBAR** el **ACUERDO CONCILIATORIO** a que llegaron las partes, el Convocante, el **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, y la parte convocada la Señora **DIANA MARCELA SILVA GARCÍA** identificada con la C.C. No. 1.107.041.617, en Audiencia de Conciliación llevada a cabo el día trece (13) de junio de Dos mil Dieciséis (2016), en la Procuraduría 18 Judicial II Para Asuntos Administrativos, comprometiéndose a cancelar la parte convocante dentro de los sesenta (60) días siguientes a la solicitud de pago, la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$1.274.843.05) MCTE.**

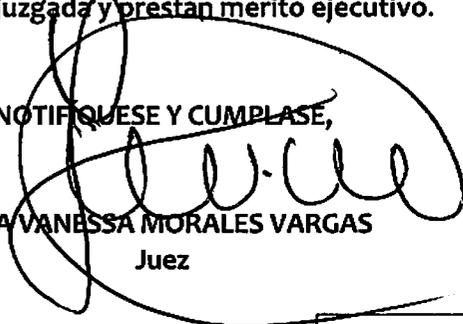


Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Conciliación Prejudicial - Pág. No. 8 de 8
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - ALVARO HERNAN ROJAS

2. **COMUNÍQUESE**, lo dispuesto a la Procuraduría 18 Judicial II, para Asuntos Administrativos enviando el mensaje de que trata el artículo 205 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: procjudadm18@procuraduria.gov.co.
3. Expídanse a los interesados copias auténticas de esta providencia para los fines legales.
4. En firme este proveído cancélese la radicación y archívese.
5. Conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en concordancia con lo señalado en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 640 de 2000, el Acuerdo Conciliatorio que aquí se aprueba, tiene fuerza de sentencia y estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan merito ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyecto: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 71

Del 30/06/2016

El Secretario. [Signature]



Conciliación Prejudicial - Pág. No. 1 de 7
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - ALVARO HERNAN ROJAS

Santiago de Cali, **29 JUN 2016**

INTERLOCUTORIO No. 635
EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2016-00232-00
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
CONVOCADO: ALVARO HERNAN ROJAS

Mediante solicitud – visible a folios 2 a 5 del expediente, por intermedio de apoderado judicial; la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, convoca a Audiencia de Conciliación Prejudicial al Señor **ALVARO HERNAN ROJAS**, formulando las siguientes:

PRETENSIONES:

1. Que se concilie en los efectos contenidos y decididos en el oficio radicado No. 2015-01-450913, acto administrativo de fecha del 17 de noviembre de 2015.
2. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor del señor (a) **ALVARO HERNAN ROJAS PUERTAS** la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$872.331.30)** por la re liquidación de los conceptos de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación horas extras y viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la liquidación que se adjunta a la presente solicitud.

Pretensión que se fundamentan en lo siguiente:

HECHOS:

1. Que el exfuncionario **ALVARO HERNAN ROJAS PUERTAS**, presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades ocupando el cargo **TECNICO ADMINISTRATIVO 3124-16**, y le es aplicable el acuerdo 040 de 1991.
2. Que para el pago de las prestaciones económicas y sociales, se adoptó el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanonimas), Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, medico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades.
3. Que en el artículo 58 del acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagro el pago de la **RESERVA ESPECIAL DE AHORRO**, así:

“ARTICULO 58. CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanonimas contribuirá con sus aportes al fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanonimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagara mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregara Corporanonimas directamente al Fondo del quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados



Conciliación Prejudicial - Pág. No. 2 de 7
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - ALVARO HERNAN ROJAS

forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por cinco (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...”

4. Que por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendida de Sociedades (Corporanonimas).
5. Que sobre la Reserva Especial del Ahorro, ha de tenerse en cuenta que mediante fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, proferido el 26 de marzo de 1998 dentro del expediente con radicado 13910, se estableció que la misma constituye salario y por consiguiente forma parte de la Asignación Básica Mensual.
6. Con sin embargo y pese a lo anterior, en principio la Superintendencia de Sociedades excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION, HORAS EXTRAS Y VIATICVOS.
7. Que por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Sociedades, varios funcionarios de la entidad solicitaron que la PRIMA DE ACTIVIDAD y la BONIFICACION POR RECREACION, entre otros se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPEICAL DE AHORROS como factor salarial, pues según los peticionarios, la entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO y debía hacerlo.
8. Que estos peticionarios señalaron que desde que Corporanonimas fue suprimida por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos se han liquidado equivocadamente, al no incluir el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.
9. Que la superintendencia de Sociedades dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos.
10. Que la superintendencia de Sociedades resolvió los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no da lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expidieron conforme a la Ley.
11. Que en este sentido, algunos de los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto que se les reconociera la reliquidación de sus prestaciones económicas, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad para el inicio de la acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho.
12. Que previo a la celebración de dicha audiencia de conciliación, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, atendiendo las recomendaciones realizadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de concepto del 1 de junio de 2015, sobre la viabilidad de la Superintendencia de Sociedades en proponer “fórmulas de arreglo en el marco de los cuales los solicitantes cedan parte de sus pretensiones, (capital o intereses) permitiendo de esta manera solucionar esta clase de conflictos, evitando su judicialización que podría hacer más onerosa la responsabilidad del Estado” y tomando como referente las distintas decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre este tema; el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esta Superintendencia, opto por realizar actividades encaminadas a normalizar el régimen prestacional de esta entidad conforme a los procesos conciliatorios que se han surtido



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Conciliación Prejudicial - Pág. No. 3 de 7
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - ALVARO HERNAN ROJAS

n ante la procuraduría General de la Nación durante los últimos meses, sesión que consta en el acta No. 014 del 2 junio de 2015.

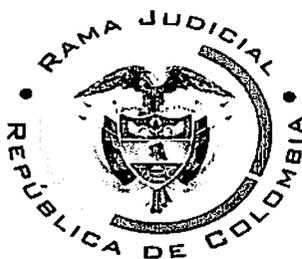
13. Que dentro de las acciones efectuadas se encuentra la presentación de la siguiente formula conciliatoria a los funcionarios de la entidad que han requerido que se les aplique la Reserva Especial del Ahorro como parte integral de la asignación básica mensual de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos.
14. Que en consecuencia de la implementación de la anterior formula conciliatoria por parte de la entidad, el funcionario ALVARO HERNAN ROJAS PUERTAS, presento un derecho de petición el día 30 de septiembre de 2015 con radicado 2015-03-018761, a efectos de que le sean reconocido y pagado la reliquidación de las prestaciones económicas a que tiene derecho incluyendo el factor de la Reserva Especial de Ahorro.
15. Que la Superintendencia de Sociedades, le dio respuesta al derecho de petición interpuesto por la funcionaria a través de comunicado de fecha del 17 de noviembre de 2015, indicando la formula conciliatoria en donde se efectúa la liquidación respectiva y se relaciona la suma que se le reconozca por las prestaciones económicas a que tuvo lugar en los últimos 3 años, contados a partir de la fecha en que interpuso derecho de petición, con la inclusión del factor de la Reserva Especial de Ahorro.
16. Que como consecuencia de la aceptación de la anterior formula conciliatoria, el convocado desiste de cualquier acción legal en contra de la Superintendencia de Sociedades, basada en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación.
17. Que en el evento en que se concilie, la Superintendencia de Sociedades pagara los factores reconocidos en la audiencia de conciliación dentro de los 70 días siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por el convocante ante esta Superintendencia, la cual debe ser con fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la autoridad judicial.

TRAMITE:

La Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos, llevo a cabo Audiencia de Conciliación Extrajudicial, el día Veinticinco (25) de Mayo de dos mil dieciséis (2016) en la cual se expuso lo siguiente:

“...En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta:

... PRETENSIONES: PRIMERA. Se concilie en los efectos contenidos y decididos en el oficio radicado No. 2015-01-450913, acto administrativo de fecha del 17 de noviembre de 2015. SEGUNDO. como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor del señor (a) ALVARO HERNAN ROJAS PUERTAS la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$872.331.30) por la re liquidación de los conceptos de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación horas extras y viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la liquidación que se adjunta a la presente solicitud. Para la correspondiente estimación de la cuantía de las pretensiones de los convocados, hemos tomado como referencia, los tres (03) últimos años de servicios a la entidad, respecto de las prestaciones PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACION POR RECREACION, HORAS EXTRAS Y VIATICOS (solo a aquellos a los que se les aplique estos dos últimos conceptos), relacionadas en cada liquidación adjunta en original, a la carpeta de cada uno de los convocados. Conforme a lo anterior el valor estimado de la pretensión a reconocerle al convocado ALVARO HERNAN ROJAS PUERTAS asciende a la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$872.331.30). Conforme al acta del Comité de Conciliación y a la Certificación individual que se aporta, manifiesto que el pago de la suma ofrecida se hará dentro de los sesenta (60) días siguientes contados a partir de la solicitud de pago, posterior a que la conciliación haya sido avalada y radicada en la entidad, y no habrá lugar al pago de intereses dentro de los sesenta (60) días siguientes a la solicitud de pago.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Conciliación Prejudicial - Pág. No. 4 de 7
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - ALVARO HERNAN ROJAS

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado del particular convocado, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada con relación a la propuesta de conciliación: Se acepta el acuerdo conciliatorio presentado por la entidad, emitido en los términos que establece la secretaria del comité de conciliación y defensa judicial de la superintendencia de Sociedades, suscrito por la doctora Ángela María Caro Bohórquez, en donde se establece el capital, la forma y el lugar de pago del valor que se acepta en esta conciliación. **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO:** La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar. (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: poderes debidamente otorgados y con facultad expresa para conciliar conferida a los abogados que intervienen en la diligencia; derecho de petición del particular convocado sobre la reserva especial del ahorro y su respectiva contestación; certificación individual del comité de conciliación y defensa judicial sobre la propuesta de conciliación; acta del comité de conciliación; documentos expedidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado donde se estudió el asunto objeto de conciliación; documentos que acreditan la representación de la apoderada de la Superintendencia de Sociedades y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. (Art 65 A. ley 23 de 1991 y art. 73, ley 446 de 1998. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al juzgado Administrativo del Circuito de para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto probatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y prestara merito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas petición conciliatorias por los mismos hechos ni demás ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron.

PRUEBAS:

Por la parte Convocante

1. Poder debidamente otorgado al Dr. **LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ**. Fls. 1.
2. Solicitud de conciliación extrajudicial ante Procurador Delegado. Fls. 2- 5.
3. Copia del Acta No. 014 del 2 de junio de 2015 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Fl. 6 a 10.
4. Copia del memorial dirigido a la Superintendencia de Sociedades por parte de la Directora de Defensa Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Fls. 11 a 17.
5. Petición dirigida al Superintendente de Sociedades suscrito por Álvaro Hernán Rojas Puertas. Fl. 18 y vuelto.
6. Respuesta a derecho de petición suscrito por la Secretaria General de la Superintendencia de Sociedades Fls. 19.
7. Liquidación de factores salariales del señor Álvaro Hernán Rojas Puertas. Fls. 20.
8. Petición dirigida a la secretaria general de la Superintendencia de Sociedades. Fls. 21.
9. Copia Resolución No. 500-0011881 del 4 de abril de 2016. Fl. 36 y vuelto
10. Copia de certificación laboral del señor Álvaro Hernán Rojas, suscrita por la Coordinadora del grupo de administración de personal de la Superintendencia de Sociedades. F. 37 y vuelto
11. Certificación de conciliación de la Secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades. Fl. 38
12. Poder debidamente otorgado al Dr. **ALVARO ANDRES GONZALEZ BRICEÑO**. Fls. 56.

Por la Parte Convocada:

No allegó pruebas.

CONSIDERACIONES:

Visto lo anterior, el Despacho observa que es menester, antes de resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, revisar lo que el H. Consejo de Estado ha determinado en estos



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Conciliación Prejudicial - Pág. No. 5 de 7
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - ALVARO HERNAN ROJAS

eventos, sobre los requisitos de procedencia de la aprobación de un acuerdo de este tipo, al respecto esta alta y Honorable Corporación en fallo¹ de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, señaló:

“(...) 1. Presupuestos para la aprobación de la conciliación contencioso - administrativa

Con fundamento en la ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia² ha definido los siguientes supuestos:

- *Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- *Que las entidades estén debidamente representadas.*
- *Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- *Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*
- *Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación. (*Negrillas y subrayados del Despacho)*

*Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativo y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto. (...).” (*Negrillas y subrayado del Despacho)*

Al verificar en forma concreta el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la aprobación de un acuerdo conciliatorio, según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, este Despacho Judicial, advierte que se cumplen todos los presupuestos, necesarios para su aprobación, los cuales precisa a continuación:

1. LA DEBIDA REPRESENTACION DE LAS PERSONAS QUE CONCILIAN.

Efectivamente, en el expediente obran los poderes; de la parte Convocante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES obra poder otorgado a la Dra. ALVARO ANDRES GONZALEZ BRICEÑO visible a folios 54 al 56, y por la parte convocada ALVARO HERNAN ROJAS, al Dr. GARY SKARLOFF SALAZAR CUERVO Fl. 22.

2. LA CAPACIDAD O FACULTAD QUE TENGAN LOS REPRESENTANTES O CONCILIADORES PARA CONCILIAR.

Al respecto no hay duda, teniendo en cuenta que dicha diligencia se llevó a cabo ante la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos, entre la parte Convocante el SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y por la parte convocada ALVARO HERNAN ROJAS.

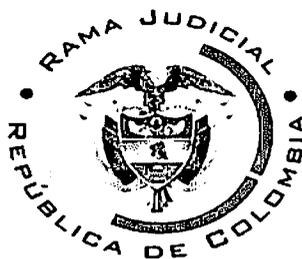
3. LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES.

Según la certificación de la Secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 18 de marzo de 2016 (acta No. 06-2016) folio (38), estudio el caso del señor ALVARO HERNANROJAS PUERTAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.446.409 y decidió de manera UNANIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva especial del Ahorro), en la cuantía de \$ 872.331.30 pesos m/cte. Que la fórmula de pago sobre el presente asunto es bajo los siguientes parámetros:

1. **Capital:** Se reconoce en un 100%
2. **Indexación:** No habrá lugar a la indexación.

¹ Sentencia del 30 de Enero de 2003, C.P. Dr. GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR, Rad. 08001 23 31-000-1999-0683-01(22232)

² Estos supuestos han sido definidos en reiterada jurisprudencia de la Sala. Al efecto pueden consultarse, entre otros, los autos 15421 del 25 de marzo de 1999 y 15872 del 8 de abril de 1999.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Conciliación Prejudicial - Pág. No. 6 de 7
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - ALVARO HERNAN ROJAS

3. **Pago:** El pago se realizara dentro de los 60 días siguientes contados a partir de la solicitud de pago, posterior a que la conciliación haya sido avalada y radicada en la Entidad.
4. **Intereses:** No habrá lugar al pago de intereses dentro de los 60 días siguientes a la solicitud de pago.
5. **Lugar de pago:** Grupo Tesorería de la Superintendencia de Sociedades sede Bogotá.

Para este caso en concreto el apoderado aporta la liquidación realizada al convocado, donde se indica que el valor a pagar es de **OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$872.331.30)**, correspondientes a los años 2013 y 2014.

Lo anterior evidencia que tanto formal, como sustancialmente existe disponibilidad de los derechos objeto de conciliación.

4. QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Observa el Despacho, que, teniendo en cuenta que lo conciliado corresponde al reconocimiento y pago de factores salariales no pagados al señor ALVARO HERNAN ROJAS PUERTAS, correspondientes a la Reserva especial del ahorro, por lo tanto, siendo el medio de control procedente la Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral y en el presente caso no está sometida a un término específico, de conformidad con el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. QUE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTE DEBIDAMENTE RESPALDADA EN LA ACTUACION.

El acuerdo conciliatorio se encuentra debidamente sustentado en pruebas documentales que obran en el expediente, considera el Despacho que no se vulnera el patrimonio público y no contraria el ordenamiento jurídico.

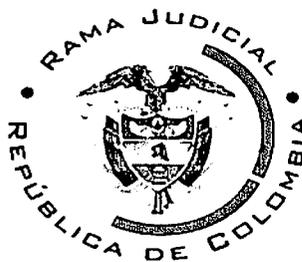
6. QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO.

Considera el despacho no existe razón alguna que permita inferir que esta conciliación sea lesiva para el patrimonio público ya que este se encuentra respaldado en lo anteriormente señalado y que en el acuerdo conciliatorio de la Superintendencia de Sociedades se comprometió a cancelar las sumas de dinero que la parte convocada aceptó. En particular se advierte que el acuerdo patrimonial a que ha llegado las partes no desbordaría de ninguna manera una eventual condena de esta jurisdicción y por el contrario se evidencia en benéfica para las arcas de administración llevarla a cabo, en consideración que precave un conflicto en términos favorables, por una obligación que de no conciliar, eventualmente tendría que asumir con mayores costos y por ende afectación patrimonial.

7. NATURALEZA DEL PRESENTA ACUERDO CONCILIATORIO.

Las partes al llevar a cabo la conciliación de sus diferencias surgidas con ocasión a la omisión en el pago de factores salariales al señor ALVARO HERNAN ROJAS PUERTAS, que corresponden a la reserva especial del ahorro, dirimen cualquier conflicto sobre el particular hacia futuro, en relación al asunto objeto de conciliación, quedando cerrado cualquier debate sobre estos elementos, en tanto el acuerdo conciliatorio que se aprobará, hará tránsito a cosa juzgada y el contenido patrimonial del mismo prestará mérito ejecutivo si se verifican la condiciones para su exigibilidad.

Como se ha venido señalando, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, el Despacho **APROBARA** la conciliación, acogiendo lo manifestado por la Procuradora Judicial 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en la Audiencia de Conciliación llevada a cabo el día 25 de mayo de 2016, por lo que en mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali,



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Conciliación Prejudicial - Pág. No. 7 de 7
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - ALVARO HERNAN ROJAS

RESUELVE:

1. **APROBAR** el **ACUERDO CONCILIATORIO** a que llegaron las partes, el Convocante, el **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, y la parte convocada Señor **ALVARO HERNAN ROJAS** identificado con la C.C. No. 6.446.409, en Audiencia de Conciliación llevada a cabo el día Veinticinco (25) de Mayo de Dos mil Dieciséis (2016), en la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos, comprometiéndose a cancelar la parte convocante dentro de los sesenta (60) días siguientes a la solicitud de pago, la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$872.331.30) MCTE.**
2. **COMUNÍQUESE**, lo dispuesto a la Procuraduría 57 Judicial I, para Asuntos Administrativos enviando el mensaje de que trata el artículo 205 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: **procjudadm57@procuraduria.gov.co.**
3. Expídanse a los interesados copias auténticas de esta providencia para los fines legales.
4. En firme este proveído cancélese la radicación y archívese.
5. Conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en concordancia con lo señalado en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 640 de 2000, el Acuerdo Conciliatorio que aquí se aprueba, tiene fuerza de sentencia y estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyecto: Luisa Fernanda Marin Calero, Profesional U.

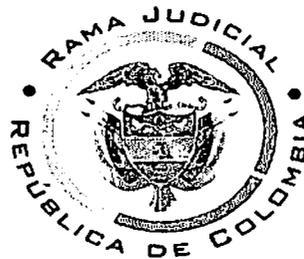
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 71

Del 30/06/2016

El Secretario. 23



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Auto Conciliación Prejudicial - Pág. No. 1 de 6
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - MARIA GERTRUDIS RIOS DE OCHOA

Santiago de Cali, **29 JUN 2016**

INTERLOCUTORIO No. 660
EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2016-00250-00
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
CONVOCADO: MARIA GERTRUDIS RIOS DE OCHOA

En escrito que antecede y como quiera que la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali se ha declarado impedida dentro del medio de control de la referencia, en atención a que su esposo el Dr. **JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS**, tiene interés en el trámite del proceso, ya que funge actualmente como Abogado Contratista del Municipio de Cali.

Fundamenta su impedimento en el 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

...

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

Teniendo en cuenta lo manifestado por la doctora **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** y como la causal que invoca para declararse impedida la inhibe para actuar en la decisión final del presente proceso, se aceptará el impedimento dándole cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA.

Por otra parte se observa que mediante solicitud – visible a folios 1 a 4 del expediente, por intermedio de apoderado judicial; el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, convoca a Audiencia de Conciliación Prejudicial a la Señora **MARIA GERTRUDIS RIOS DE OCHOA**, formulando las siguientes:

PRETENSION:

1. Que se presenta propuesta a la señora **MARIA GERTRUDIS RIOS DE OCHOA**, identificada con la C.C. No. 29.924.344, por la suma de Siete Millones Seiscientos diecisiete mil treinta y seis pesos (\$ 7.617.036) moneda legal colombiana, por concepto del reajuste pensional, ordenado en la Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 de 1992, hasta el 31 de diciembre de 2014.
2. Que se solicita la aceptación del presente acuerdo conciliatorio respecto del reajuste pensional ordenado en la Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 de 1992, conforme a lo establecido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali, mediante Acta de Comité de Conciliación y Defensa Judicial No. 4121.0.1.1.2 – 017 que se anexa y para todos los efectos hace parte integral de la presente solicitud de conciliación.

Pretensión que se fundamentan en los siguientes:

HECHOS:

1. Que una vez establecido por parte del Municipio de Cali, la procedibilidad del reconocimiento y pago del reajuste pensional ordenado en la Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 de 1992, a nombre la pensionada **MARIA GERTRUDIS RIOS DE OCHOA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.924.344, se procede a convocarla para efectos de presentar formula conciliatoria por el valor liquidado a diciembre 31 de 2015, mediante audiencia de conciliación.



Auto Conciliación Prejudicial - Pág. No. 2 de 6
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - MARIA GERTRUDIS RIOS DE OCHOA

2. Que para el efecto anterior se cuenta con el escrito radicado con el número 2015411100323292 de abril 7 de 2015, solicito el pago del reajuste pensional con fundamento en lo establecido en la Ley 6 de 1992 y el decreto reglamentario 2108 de 1992, indicando que hace parte de los derechos reconocidos por el Comité de conciliación Judicial del Municipio de Cali.
3. Que en respuesta a la citada petición la Subdirectora Administrativa del Recurso Humano del Municipio de Cali, de la Dirección de Desarrollo Administrativo del Municipio de Cali, expidió la Resolución número 4122.1.21.1172 de junio 19 de 2015, mediante la cual determina que la señora MARIA GERTRUDIS RIOS DE OCHOA, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.924.344, es beneficiaria del reajuste pensional ordenado en la ley sexta de 1992 y dispone la notificación a la pensionada, como en efecto consta al respaldo de la copia adjunta, lo cual implica el agotamiento de la vía gubernativa en legal forma.
4. Que así mismo dispuso la proyección de la liquidación del pago retroactivo a reconocer a la referida pensionada, para su remisión al comité de conciliación y defensa judicial del Municipio de Cali, para lo pertinente.
5. Que realizado lo anterior se tiene que la liquidación del pago retroactivo a reconocer a la señora MARIA GERTRUDIS RIOS DE OCHOA, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.924.344, arrojó la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL TREINTA Y SEIS pesos (\$7.617.036) M/Cte.
6. Que sometida la liquidación de reajuste pensional ordenada y presentada por la Dirección de Desarrollo Administrativo a favor de la convocada para su estudio al COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL, esta procedió a su aprobación y en consecuencia éste decidió reconocer los derechos de reajuste pensional ordenados en la Ley 6ª de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992 a nombre de la señora MARIA GERTRUDIS RIOS DE OCHOA, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.924, tal como consta en el acta No. 4121.0.1.2-017 de enero 28 de 2016.
7. Que así mismo es pertinente aclarar que la entidad que represento, en efecto ya había concurrido ante la Procuraduría Asuntos Administrativos, por los mismos hechos y pretensiones, sin embargo considerando que persisten las razones de hecho y de derecho para solicitar una nueva audiencia de conciliación, es pertinente retomarla de común acuerdo entre las partes, conforme lo dispone el artículo 81 de la Ley 443 de 1998, por lo cual mediante el presente escrito repongo lo indicado en el juramento de la solicitud inicial y en consecuencia, se presenta en cadyuvancia suscrita por ambas partes.

TRAMITE:

La Procuraduría 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos, llevo a cabo Audiencia de Conciliación Extrajudicial, el día catorce (14) de Junio de dos mil dieciséis (2016) en la cual se expuso lo siguiente:

“... En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta:

Como apoderado del Municipio de Santiago de Cali, me permito presentar propuesta de conciliación a la señora MARIA GERTRUDIS RIOS DE OCHOA, en la suma de \$7.617.036, por concepto de reajuste pensional ordenado en la Ley 6 de 1992 y Decreto 2108 de 1992 desde el periodo 1993, 1994 y 1995. El acuerdo conciliatorio se encuentra establecido en el Acta de comité de conciliación y defensa judicial del Municipio de Santiago de Cali No. Acta 4121.0.1.2 - 017 de Enero 28 de 2016, dicho valor será cancelado dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto que apruebe esta conciliación proferido por el Juez de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Cali al que le corresponda por reparto conocer esta conciliación, como prueba de lo anterior, se adjunta las respectivas actas proferidas por el comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali antes citada y la respectiva liquidación. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al Apoderado de la parte convocada, con el fin que se sirva indicar si acepta la fórmula conciliatoria emanada por el Municipio de Santiago de Cali, a lo quien argumento: Acepto la



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Auto Conciliación Prejudicial - Pág. No. 3 de 6
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - MARIA GERTRUDIS RIOS DE OCHOA

propuesta conciliatoria formulada por el –municipio de Cali, de acuerdo a la misma manifestación de la señora María Gertrudis quien dice que se acoge y acepta ésta por el valor estipulado \$7.617.036 pesos. Es todo. **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO:** Esta Procuraduría considera pertinente señalar que los derechos laborales ciertos e indiscutibles no son materia de conciliación, tal y como lo ha señalado la Sección Segunda del Consejo de Estado, <<[...] no resulta precedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible”. Sin embargo la Sala Plena del Consejo de Estado se ha pronunciado acerca de la necesidad de diferenciar, en las controversias que se dirimen en el escenario judicial, cuáles pretensiones tienen el carácter de derechos laborales ciertos e indiscutibles y cuáles no; siendo considerados estos últimos, asuntos conciliables. Al respecto establece: “(...) Empero, estando de por medio derechos de carácter laboral, que algunos tienen la condición de irrenunciables e indiscutibles y otros de inciertos y discutibles, en cada caso en particular debe analizarse el pluricitado requisito de procedibilidad, pues el mismo no resulta obligatorio” en el caso que hoy nos ocupa, estamos frente a una conciliación que no resulta obligatorio>>, en el caso que hoy nos ocupa, estamos frente a una conciliación que no afecta los derechos pensionales ciertos e indiscutibles del convocante. Así las cosas, el Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art.81 ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art.59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar. (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, (art. 65 A, ley 23 de 1991 y art. 73, ley 446 de 1998)*, y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. De igual manera se trae a colación la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2013 Expediente No. 05001-23-31-000-1996-00650-01, que respecto al valor de las copias simples manifestó: “Más evidente aún resulta la carencia de necesidad de que se autenticquen las copias simples aportadas en contra de quien tiene a su disposición los originales o copias auténticas anteriores, o de que éstas se cotejen en diligencia de inspección judicial, en aquellos eventos en los que quien tiene bajo su guarda esos originales o copias auténticas y en contra de quien se aducen las copias simples, en vez de tachar éstas de falsedad, se remite a las mismas para fundamentar su defensa, con ese comportamiento procesal, ha de entenderse que la parte contra quien se aducen las copias ha verificado su autenticidad y las acepta como pruebas validas del proceso”. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al juzgado Administrativo del Circuito de Cali para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto probatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y prestara merito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas petición conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron...”

PRUEBAS:

Por la parte Convocante

1. Solicitud de conciliación extrajudicial ante Procurador Delegado. Fls. 1- 6.
2. Copia autentica del Acta de Comité de Conciliación No. 4121.0.1.2-017 del 28 de enero de 2016. Fls 5 a 6.
3. Copia de la Resolución No. 811 de octubre 31 de 1990. Fl. 7.
4. Copia de la Resolución No. 0277 del 13 de marzo de 1997. Fls. 8 a 10.
5. Liquidación – Ley Sexta de la señora María Gertrudis Ríos de Ochoa. Fls 11 a 13.
6. Petición dirigida a la Subdirectora de Recursos Humanos del Municipio de Cali el 7 de abril de 2015. Fl 14.
7. Copia de la Resolución No. 4122.1.21-1172 de junio 19 de 2015. Fls 15 a 20.
8. Memorial de explicación de liquidación de reajuste pensional Ley 6ª de 1992, suscrito por una contratista de la Dirección de Desarrollo Administrativo. Fls. 21 a 26.
9. Copia de la Resolución No. 811 del 31 de octubre de 1990. Fl. 27.
10. Copia de la Resolución No. 0277 del 13 de marzo de 1997. Fls. 28 a 30.
11. Liquidación – Ley Sexta de la señora María Gertrudis Ríos de Ochoa. Fls 31 a 33.
12. Poder debidamente otorgado a la Dra. ANA CELIA MOSQUERA MOSQUERA. Fls. 46 a 62.

Por la Parte Convocada:



Auto Conciliación Prejudicial - Pág. No. 4 de 6
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - MARIA GERTRUDIS RIOS DE OCHOA

La parte convocada señora María Gertrudis Ríos de Ochoa, en la audiencia de conciliación le otorgo poder a la Dra. **SARA SOE VALENCIA HERNANDEZ**, a quien le fue reconocida la personería por el Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos en la audiencia de conciliación celebrada el 14 de junio de 2016. Fl. 70.

CONSIDERACIONES:

Visto lo anterior, el Despacho observa que es menester, antes de resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, revisar lo que el H. Consejo de Estado ha determinado en estos eventos, sobre los requisitos de procedencia de la aprobación de un acuerdo de este tipo, al respecto esta alta y Honorable Corporación en fallo¹ de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, señaló:

“(...) 1. Presupuestos para la aprobación de la conciliación contencioso - administrativa

Con fundamento en la ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia² ha definido los siguientes supuestos:

- *Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- *Que las entidades estén debidamente representadas.*
- *Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- *Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*
- *Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación. (*Negrillas y subrayados del Despacho)*

*Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto. (...)”. (*Negrillas y subrayado del Despacho)*

Al verificar en forma concreta el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la aprobación de un acuerdo conciliatorio, según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, este Despacho Judicial, advierte que se cumplen todos los presupuestos, necesarios para su aprobación, los cuales precisa a continuación:

1. LA DEBIDA REPRESENTACION DE LAS PERSONAS QUE CONCILIAN.

Efectivamente, en el expediente obran los poderes; de la parte Convocante el **MUNICIPIO DE CALI** a la Dra. **ANA CELIA MOSQUERA MOSQUERA** visible a folios 46 a 62, y por la parte convocada **MARÍA GERTRUDIS RÍOS DE OCHOA**, a la Dra. **SARA SOE VALENCIA HERNANDEZ** en la audiencia de conciliación celebrada el 14 de junio de 2016. Fl. 70.

2. LA CAPACIDAD O FACULTAD QUE TENGAN LOS REPRESENTANTES O CONCILIADORES PARA CONCILIAR.

Al respecto no hay duda, teniendo en cuenta que dicha diligencia se llevó a cabo ante la Procuraduría 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos, entre la parte Convocante el **MUNICIPIO DE CALI** y por la parte convocada **MARÍA GERTRUDIS RÍOS DE OCHOA**.

3. LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES.

¹ Sentencia del 30 de Enero de 2003, C.P. Dr. GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR, Rad. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

² Estos supuestos han sido definidos en reiterada jurisprudencia de la Sala. Al efecto pueden consultarse, entre otros, los autos 15421 del 25 de marzo de 1999 y 15872 del 8 de abril de 1999.



Auto Conciliación Prejudicial - Pág. No. 5 de 6
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - MARIA GERTRUDIS RIOS DE OCHOA

Según el Acta No. 4121.0.1.2-017 de Comité de Conciliación del Municipio de Cali del 28 de enero de 2016 visible a folios 5 a 6 reverso, se precisa que, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Cali, decide Presentar Formula Conciliatoria respecto de los casos analizados que corresponden a la señora MARIA GERTRUDIS RIOS DE OCHOA, quien es beneficiaria al reajuste pensional Ley 6 de 1992 y su Decreto reglamentario 2108 de 1992 conforme a las cuantías indexadas por la Dirección de Desarrollo Administrativo.

Para este caso en concreto la apoderada aporta la liquidación de la convocante, donde se indica que el valor a pagar es de Siete Millones Seiscientos diecisiete mil treinta y seis pesos (\$ 7.617.036), reajuste pagadero a partir del 7 de abril de 2012 y que la mesada reajustada para el 2015 fue de \$813.340. El pago de las sumas de dinero a que hace referencia la presente acta se realizara dentro de los 30 días siguientes contados a partir de la fecha en que se radique la cuenta de cobro ante el Municipio de Cali, previa aprobación impartida por parte del Despacho Judicial Competente.

Lo anterior evidencia que tanto formal, como sustancialmente existe disponibilidad de los derechos objeto de conciliación.

4. QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Observa el Despacho, que, teniendo en cuenta que lo conciliado corresponde a la reliquidación de la pensión de la señora MARIA GERTRUDIS RIOS DE OCHOA, con el reajuste según lo dispuesto en la Ley 6 de 1992, por lo tanto, siendo el medio de control procedente la Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral y en el presente caso no está sometida a un término específico, de conformidad con el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. QUE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTE DEBIDAMENTE RESPALDADA EN LA ACTUACION

El acuerdo conciliatorio se encuentra debidamente sustentado en pruebas documentales que obran en el expediente, considera el Despacho que no se vulnera el patrimonio público y no contraria el ordenamiento jurídico.

6. QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO.

Considera el despacho no existe razón alguna que permita inferir que esta conciliación sea lesiva para el patrimonio público ya que este se encuentra respaldado en lo anteriormente señalado y que en el acuerdo conciliatorio del Municipio de Cali se comprometió a cancelar las sumas de dinero que la parte convocada aceptó. En particular se advierte que el acuerdo patrimonial a que ha llegado las partes no desbordaría de ninguna manera una eventual condena de esta jurisdicción y por el contrario se evidencia en benéfica para las arcas de administración llevarla a cabo, en consideración que precave un conflicto en términos favorables, por una obligación que de no conciliar, eventualmente tendría que asumir con mayores costos y por ende afectación patrimonial.

7. NATURALEZA DEL PRESENTA ACUERDO CONCILIATORIO.

La partes al llevar a cabo la conciliación de sus diferencias surgidas con ocasión a la reliquidación de la pensión de la señora MARIA GERTRUDIS RIOS DE OCHOA, con el reajuste según lo dispuesto en la Ley 6 de 1992, dirimen cualquier conflicto sobre el particular hacia futuro, en relación al asunto objeto de conciliación, quedando cerrado cualquier debate sobre estos elementos, en tanto el acuerdo conciliatorio que se aprobará, hará tránsito a cosa juzgada y el contenido patrimonial del mismo prestará merito ejecutivo si se verifican la condiciones para su exigibilidad.



Auto Conciliación Prejudicial - Pág. No. 6 de 6
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - MARIA GERTRUDIS RIOS DE OCHOA

Como se ha venido señalando, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, el Despacho **APROBARA** la conciliación, acogiendo lo manifestado por el Procurador Judicial 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en la Audiencia de Conciliación llevada a cabo el día 14 de Junio de 2016, por lo que en mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E :

1. **ACEPTAR** el impedimento declarado por la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo del Circuito de Cali para conocer del presente medio de control.
2. **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 155 numeral 13° del CPACA.
3. **COMUNÍQUESE** lo aquí dispuesto a la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali, remitiéndole copia de la presente providencia.
4. **COMUNÍQUESE** por el medio más expedito posible a las partes, lo decidido en la presente providencia.
5. **APROBAR** el **ACUERDO CONCILIATORIO** a que llegaron las partes, el Convocante, el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y la parte convocada **MARIA GERTRUDIS RIOS DE OCHOA** identificada con C.C. No. 29.924.344, en Audiencia de Conciliación llevada a cabo el día Catorce (14) de Junio de Dos mil Dieciséis (2016), en la Procuraduría 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos, comprometiéndose a cancelar la parte convocante dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto que apruebe esta conciliación según lo expresado en la audiencia de conciliación, la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL TREINTA Y SEIS pesos (\$7.617.036) M/Cte.**
6. **COMUNÍQUESE**, lo dispuesto a la Procuraduría 217 Judicial I, para Asuntos Administrativos enviando el mensaje de que trata el artículo 205 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: **halmeida@procuraduria.gov.co**.
7. Expídanse a los interesados copias auténticas de esta providencia para los fines legales.
8. En firme este proveído cancélese la radicación y archívese.
9. Conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en concordancia con lo señalado en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 640 de 2000, el Acuerdo Conciliatorio que aquí se aprueba, tiene fuerza de sentencia y estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO
ELECTRONICO**

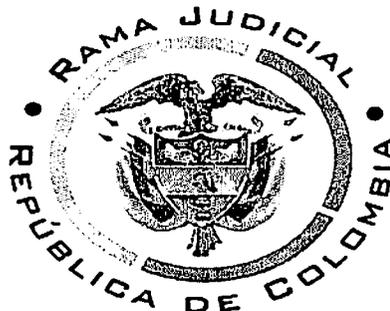
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 71

Del 30/06/2016

El Secretario. 73

UPH
Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Conciliación Prejudicial - Pág. No. 1 de 6
BALTASAR ARBELAEZ GALEANO - NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Santiago de Cali, **29 JUN 2016**

INTERLOCUTORIO No. **662**

EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2016-00211-00.

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

CONVOCANTE: BALTASAR ARBELAEZ GALEANO.

CONVOCADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Mediante solicitud – visible a folios 1 a 5, por intermedio de apoderado judicial; el señor **BALTASAR ARBELAEZ GALEANO**, con C.C. No. 15.987.578, convoca a Audiencia de Conciliación Prejudicial a la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, formulando la siguiente:

PRETENSIONES:

1. Que se acepte por el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Jefe Grupo prestaciones Sociales – Grupo Pensionados en su calidad de entidad convocada, con base en los argumentos jurídicos atrás esgrimidos, el reconocimiento al señor Baltasar Arbeláez Galeano en su calidad de agente pensionado las diferencias porcentuales entre los reajustes hechos a su pensión de con base en aplicación de la escala gradual porcentual u oscilación y el IPC que se aplicó para los reajustes pensiones con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, reajustes por IPC que debieron haberse hecho en los periodos 1997 - 2004. El reconocimiento ahora impetrado, debe hacerse de conformidad a lo establecido sobre el porcentaje recibo por el señor Baltasar Arbeláez Galeano como agente pensionado de conformidad a lo establecido en la Resolución 10092 del 13 de noviembre de 1992, incremento que pido se haga extensivo también a las bonificaciones reconocidas, pues tales bonificaciones también se han visto afectadas por el no reconocimiento del IPC tal como lo estableció el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.
2. Que lo pedido en el numeral que antecede, está soportado en el criterio reiterado sobre dicho tema por el Consejo de Estado sección Segunda en las sentencias I) del 27 de enero de 2011, Sección Segunda – Subsección A del Consejo de Estado, M.P. Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado interno No. 1479-09, II) de 25 de noviembre de 2010, sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, radicado interno No. 2062-2009 y III) de 29 de julio de 2010, Sección Segunda – Subsección A, C.P. Doctor Alfonso Vargas Rincón, Radicado interno No. 1631-2008, decisiones todas según las cuales las diferencias reconocidas a las pensiones por el reajuste con el IPC si deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores pues tienen la potencialidad de afectarlas.
3. Que se reajuste la pensión de invalidez al señor Baltasar Arbeláez Galeano con base en el argumento expuesto en el numeral 1 de este acápite, reajuste que debe hacerse debidamente indexado.
4. Que lo pedido en favor del señor Baltasar Arbeláez Galeano, tiene como fundamento el principio de favorabilidad laboral en franca armonía con los artículos 2, 4, 13, 48 y 53 de la Constitución Nacional, artículos 10 y 102 del CPACA, artículo 14 de la Ley 100 de 1993, la Ley 238 de 1995, sentencia C-941 de 2003, artículo 271 del plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, Directiva Presidencial 05 del 22 de mayo de 2009.

Pretensión que se fundamentan en los siguientes:



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Ocaña**

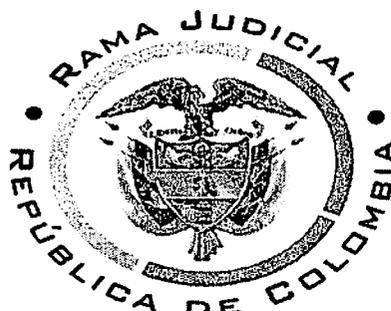
Conciliación Prejudicial - Pág. No. 2 de 6
BALTASAR ARBELAEZ GALEANO - NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

HECHOS:

1. Que el señor Baltasar Arbeláez Galeano, a través de la Resolución No. 10092 del 13 de noviembre de 1992 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional cuya fotocopia anexo fue declarado en la ciudad de Bogotá D.C., no apto para el servicio en la policía Nacional por incapacidad absoluta y permanente con la merma de la capacidad laboral del ciento por ciento (100%), asimilable al índice Pensional de 21 puntos calificada en la Tabla “C”, reconociéndole en consecuencia una pensión mensual equivalente a la totalidad del sueldo básico de un Agente más el quince por ciento (15%) de prima de actividad y ½ de prima de navidad. Dicho Acto administrativo fue proferido en la ciudad de Bogotá D.C. ciudad donde dicho acto empezó a producir efectos jurídicos en pro del señor Baltasar Arbeláez Galeano cuando le sobrevino la enfermedad que le ocasiona la incapacidad absoluta y permanente. Es esta la Razón por la cual es su Despacho competente para conocer de la petición de conciliación contenida en este memorial.
2. Que la violación de que viene siendo objeto el señor Baltasar Arbeláez Galeano, violación que esta soportada en el Acto Administrativo No. 054236/ ARPRES-GRUPE- 1.10 del 29 de septiembre de 2014 cuya fotocopia aporto a este memorial y emitido por la Policía Nacional – Jefe Grupo Pensionados, a través del cual se niega al señor Baltasar Arbeláez Galeano el reconocimiento de las diferencias porcentuales entre el incremento en que fue aumentada su pensión por incapacidad absoluta y permanente, indemnización y auxilio de cesantías en aplicación de la escala gradual porcentual u oscilación y el IPC que se aplicó para los reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, reajustes por IPC que debieron haberse hecho en los periodos 1997 - 2004.
3. Que a través de los oficios No. OAJ 2803.13 de fecha 06 de mayo de 2013, 1203/OAJ del 26 de abril de 2010 y 2149 OAJ del 8 de octubre de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), dio respuesta a las peticiones elevadas por el convocante, sugiriéndole presentar la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, a través de apoderado judicial.
4. Que el fundamento jurídico de la negativa inicial de parte del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Jefe Grupo Prestaciones Sociales – Grupo Pensionados para negar al señor Baltasar Arbeláez Galeano el reconocimiento de las diferencias porcentuales entre el incremento en que fue aumentada su pensión por incapacidad absoluta y permanente con merma de la capacidad laboral del ciento por ciento (100%), asimilable al índice pensional de 21 puntos calificada en la Tabla C.
5. Que con base en el oficio No. 054236/ARPRE-GRUPE-1.10 de fecha 29 de septiembre de 2014 signado por el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Jefe Grupo Pensionados anexo a este escrito en fotocopia, esta dependencia describe los porcentajes de reajuste hechos desde el año 1992 hasta el año 2012 a la pensión del señor Baltasar Arbeláez Galeano, sin embargo en marcado contraste con lo expuesto en dicho acto administrativo acabado de referir, el signatario de este Memorial aporta tres (3) cuadros comparativos que dejan al descubierto el no incremento de la pensión de invalidez del señor Baltasar Arbeláez Galeano para las vigencias 1997-2004 con base en el IPC con incidencia en las mesadas posteriores.

TRAMITE:

La Procuraduría 138 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá D.C., llevo a cabo Audiencia de Conciliación Extrajudicial, el día veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016) en la cual se expuso lo siguiente:



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Conciliación Prejudicial - Pág. No. 3 de 6
BALTASAR ARBELAEZ GALEANO - NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

"...Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la parte convocada: Como apoderada de la Policía Nacional, en agenda 011 del 6 de abril de 2016 con relación a la propuesta de conciliación de Baltasar Arbeláez Galeano se decidió conciliar en forma íntegra con base a la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo por el Gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación del IPC, para lo cual se presentan los siguientes términos: PRIMERO: Se reajustará la pensión a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando lo más favorable entre el IPC y lo reconocido por el principio de oscilación únicamente en el periodo comprendido en el periodo 1997 y 2004. SEGUNDO: la indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%. TERCERO: Sobre los valores reconocidos se les aplicará los descuentos de Ley. CUARTO: se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en la condición de la normatividad especial aplicable a los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional. QUINTO: se actualizará la base de liquidación a partir de enero de 2005 con ocasión al reajuste obtenido al año 2004, en cuanto a la forma de pago de la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo: una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional - Secretaría General, la cual debe ser acompañada entre otros documentos, con la copia íntegra y que sea legible de la Sentencia o del Auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago el cual se le asignará un turno tal como lo dispone el art. 35 del Decreto 359 de 19954 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de 6 meses sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Se reconocerá intereses al DTF hasta un día antes del pago, el valor del Capital indexados de \$2.858.227.96. Valor Capital Ascende la suma de \$2.551.559,42, el valor de la indexación es de \$306.668, 54 el valor indexación corresponde a \$2.781.560,83 pesos, siendo este último el valor a pagar, anexo preliquidación en 5 folios. Acto seguido se le concede la palabra a la parte Convocante: Con base en lo que se ha presentado, aceptamos la conciliación con los reajustes de Ley con el documento presentado del Comité de conciliación. La Procuradora Judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos legales necesarios para celebrar el acuerdo conciliatorio en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo al patrimonio público razón por la cual las diligencias junto con el acta se enviarán con destino al Juzgado Administrativo de Cali - Valle Sección Segunda (Reparto), para que reciba si en derecho corresponde, la refrendación de la jurisdicción".

PRUEBAS:

Por la parte Convocante

1. Poder debidamente otorgado al Dr. JESUS RAFAEL CAMARGO POLO. Fl. 15 y 16.
2. Copia Resolución No. 10092 del 13 de noviembre de 1992. Fl. 18 y 19.
3. Oficio No. 054236/ARPRE - GRUPE -1.10.fls. 20 y vuelto.
4. Memoriales dirigidos a la entidad convocada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Fls. 21 a 23.
5. Copia del oficio No. S-2013-218216/SEGEN-ARDEJ-22 DEL 31 DE JULIO DE 2013. Fl. 24
6. Copia Certificado del Índice de Precios al Consumidor periodos 1989 a 2015. Fls. 25 a 34
7. Tablas comparativas de los incrementos con el IPC del señor Baltazar Arbeláez. Fl. 35 a 38
8. Copia de Jurisprudencia del Consejo de Estado. Fls. 39 a 54.

Por la Parte Convocada:

1. Poder otorgado a la Dra. NILLYRETH GARZON RINCON. Fl. 123 a 128.
2. Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional. Fl 129
3. Copia de la liquidación realizada por la Policía Nacional del valor a pagar. Fls. 130 a 134.

CONSIDERACIONES:

Visto lo anterior, el Despacho observa que es menester, antes de resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, revisar lo que el H. Consejo de Estado ha determinado en estos eventos, sobre los requisitos de procedencia de la aprobación de un acuerdo de este tipo, al respecto esta alta y Honorable Corporación en fallo¹ de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, señaló:

¹ Sentencia del 30 de Enero de 2003, C.P. Dr. GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR, Rad. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Oca

Conciliación Prejudicial - Pág. No. 4 de 6
BALTAZAR ARBELAEZ GALEANO - NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

*"(...) 1. Presupuestos para la aprobación de la conciliación contencioso - administrativa
Con fundamento en la ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia² ha definido los siguientes supuestos:*

- *Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- *Que las entidades estén debidamente representadas.*
- *Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- *Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*
- *Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación. (*Negrillas y subrayados del Despacho)*

*Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto. (...)" (*Negrillas y subrayado del Despacho)*

La solicitud del convocante tiene por objeto la reliquidación de la pensión por incapacidad del señor BALTAZAR ARBELAEZ GALEANO, con inclusión en ella del Índice de Precios al Consumidor (IPC), la entidad convocante mediante certificación de la secretaria del comité de conciliación donde indica que en Agenda No. 11 de abril 6 del 2016 del comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la policía Nacional visible a folio 129, se precisa que decide conciliar, en forma integral, con base a la formula desarrollada por la mesa de trabajo del gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) para lo cual se presenta en los siguientes términos: 41. Se reajustara las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando los mas favorables entre el IPC y lo reconocido por principio de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004. 42. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%. 43. Sobre los valores reconocidos se les aplicara los descuentos de Ley. 44. Se aplicara la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones en la normatividad especial aplicable a los miembros de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. 45. Se actualizara la base de la liquidación a partir de enero del año 2005. Con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004.

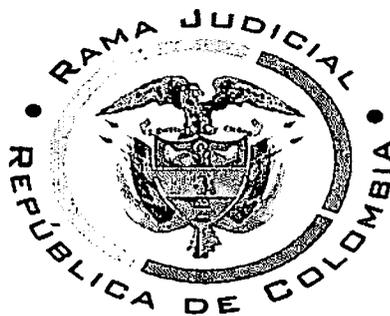
Para este caso en concreto el apoderado aporta la liquidación de la parte convocada, donde se indica que el valor a pagar por IPC de dos millones setecientos ochenta y un mil quinientos sesenta pesos con ochenta y seis centavos (\$ 2.781.560.83), y se indica que la fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción que según se observa en la liquidación aportada es el 2 de septiembre de 2010, esto querría decir que existe una petición del convocante del 2 de septiembre de 2014, pero revisado el expediente no se encuentra copia de dicha petición, por lo que no hay claridad en la fecha que se toma como referente para aplicar la prescripción.

De lo anterior el Despacho observa que:

No se allegó al expediente ni en la instancia de conciliación ni en esta instancia, la solicitud la petición que respaldara el término de prescripción tomado por la entidad convocada en la liquidación presentada en el trámite de conciliación prejudicial, por lo que no existe claridad sobre este punto en la liquidación presentada.

Como es sabido la aprobación de la conciliación prejudicial conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en concordancia con lo señalado en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 640 de 2000, el Acuerdo Conciliatorio que aquí se aprueba, tiene fuerza de sentencia y estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

² Estos supuestos han sido definidos en reiterada jurisprudencia de la Sala. Al efecto pueden consultarse, entre otros, los autos 15421 del 25 de marzo de 1999 y 15872 del 8 de abril de 1999.



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Conciliación Prejudicial - Pág. No. 5 de 6
BALTASAR ARBELAEZ GALEANO - NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Al respecto así se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sección Tercera, en el auto de fecha 29 de junio del 2000, Actor: Hugo Cuevas Gamboa Demandado: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ Radicación 17356, al referirse a los requisitos de un título ejecutivo:

“...

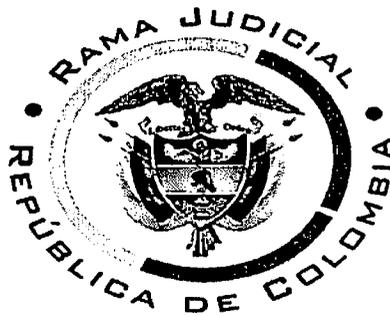
Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor. Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, artículo 488 del Código de Procedimiento Civil. El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero. Frente a estas calificaciones, ha señalándola doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento” (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

No se puede pretender la aprobación de un acuerdo conciliatorio en el cual no hay claridad en el alcance de dicho acuerdo, ya que no está lo suficientemente clara la razón por la cual la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional toma como fecha de la prescripción cuatrienal la indicada en la liquidación anexada en el trámite de conciliación prejudicial, puesto que ésta refiere como punto de partida de la prescripción cuatrienal un escrito de solicitud presentado por el convocante, el cual no es aportado a este plenario.

En resumen este Despacho Judicial encuentra que es pertinente que se pruebe la fecha en la cual se toma la prescripción cuatrienal con el fin de realizar el pago del reajuste realizado al convocando.

Encuentra el Despacho que la improcedencia del acuerdo a que han llegado las partes radica en que el mismo se torna en **inejecutable** ante esta Jurisdicción en principio por la falta de claridad sobre la fecha en que se toma la prescripción cuatrienal al no existir prueba de la solicitud en la que se fundamenta la entidad convocada para tomar dicha prescripción – como se indicó previamente -, condición indispensable en los **títulos ejecutivos**, en los que por ministerio de la ley se convierte un acuerdo conciliatorio aprobado por esta Jurisdicción, cualidad que no podrá tener por los motivos previamente anotados y que no impide que en forma conjunta y con la superación de las falencias advertidas se concurre a conciliar nuevamente entre las partes sobre el particular.

Por lo tanto como quiera que para el Despacho no hay claridad suficiente con respecto a la fecha exacta en que se aplicó la prescripción cuatrienal para el pago del reajuste de la asignación de retiro del señor BALTASAR ARBELAEZ GALEANO, **NO SE APROBARA** la presente conciliación prejudicial llevada a cabo el día 27 de abril de 2016, por lo que en mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali,



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

**Conciliación Prejudicial - Pág. No. 6 de 6
BALTASAR ARBELAEZ GALEANO - NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**

R E S U E L V E :

1. **IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **BALTASAR ARBELAEZ GALEANO**, con C.C. No. 15.987.578 y la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **COMUNÍQUESE**, lo dispuesto a la Procuraduría 138 Judicial II, para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá D.C. y remítasele copia de la misma.
3. En firme este proveído cáncese la radicación y archívese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyecto: Luis Fernando Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 71

Del 30/06/2016

El Secretario. [Firma]



Auto Conciliación Prejudicial - Pág. No. 1 de 6
AUGUSTO VICENTE ESTRELLA - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Santiago de Cali, **29 JUN 2016**

INTERLOCUTORIO No. 634

EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2016-00230-00.

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

CONVOCANTE: AUGUSTO VICENTE ESTRELLA

CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Mediante solicitud – visible a folios 15 a 17, por intermedio de apoderado judicial; el señor **AUGUSTO VICENTE ESTRELLA**, con C.C. No. 6.235.430, convoca a Audiencia de Conciliación Prejudicial a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, formulando la siguiente:

PRETENSIONES:

1. Que se pague al actor el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión, en formula retrospectiva, de los incrementos salariales decretados por el Gobierno. Con fundamento a la Ley 4 de 1992 y ley 238 de 1995 y hasta la fecha en que se adquiera firmeza la conciliación que se pretende que ponga fin al presente, incorporando año a año los porcentajes establecidos por cada decreto, de manera que cada porcentaje se aplique sobre la base incrementada del año anterior de manera sucesiva.
2. Que se pague al actor el retroactivo de la asignación de retiro con la inclusión, en formula retrospectiva de los incrementos salariales decretados por el Gobierno Nacional, con fundamento al IPC del año inmediatamente anterior de los años 1997 al 2004. Con fundamento a la Ley 4 de 1992 y ley 238 de 1995 y hasta la fecha en que se adquiera firmeza la conciliación que se pretende que ponga fin al presente, incorporando año a año los porcentajes establecidos por cada decreto, de manera que cada porcentaje se aplique sobre la base incrementada del año anterior de manera sucesiva, pago que debe ordenarse con la respectiva indexación, con los intereses moratorios sobre los dineros provenientes de ese reajuste en los porcentajes citados.
3. Que se le pague al actor todas las sumas que se generan con el presente proceso conciliatorio, por concepto de honorarios de abogado y costas procesales.

TRAMITE:

La Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos, llevo a cabo Audiencia de Conciliación Extrajudicial, el día veintitrés (23) de Mayo de dos mil dieciséis (2016) en la cual se expuso lo siguiente:

“... Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada para que manifieste la posición del Comité de Conciliación respecto de la solicitud incoada: “El Comité de Conciliación de la entidad que represento a través de Acta de conciliación del Comité de CASUR No. 8 de 10 de marzo de 2016 y teniendo en cuenta que el año más favorable para el presente asunto es el 2002, decidió conciliar el presente asunto de la siguiente manera: pagar 100% capital en un valor de \$1.049.974; un 75% de indexación por valor de \$28.814; total capital más indexación \$1.078.788. A este valor se le harán descuentos de Ley por concepto de CASUR equivalente a \$39.618 y Sanidad \$37.088, para un total a pagar de \$1.002.082. La asignación mensual de retiro del convocante se incrementara para el año 2016 en \$18.285. Para la liquidación de las anteriores sumas se tomó como fecha de prescripción el 17 de septiembre de 2011, además se observa en las pruebas que el convocante presentó derecho de petición el día 17 de septiembre de 2015 y se le dio contestación a través del Oficio No. 18927 OAJ de 9 de octubre de 2015. Los valores indicados serán cancelados dentro de los seis (6) meses presente conciliación, previa presentación de la cuenta de cobro ante la entidad. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Acepto íntegramente la propuesta de conciliación. Es todo.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: ... Por lo anterior, la Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presenta no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley



Auto Conciliación Prejudicial - Pág. No. 2 de 6
AUGUSTO VICENTE ESTRELLA - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991 y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestara mérito ejecutivo, razón por la cual, no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismo hechos ni demandas ante la jurisdicción contenciosa Administrativa por las mismas causas. (Art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001)".

PRUEBAS:

Por la parte Convocante

1. Poder debidamente otorgado al Dr. CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ. Fl. 1.
2. Oficio No. 18927/OAJ del 9 de octubre de 2015. Fls. 2 a 3.
3. Copia Auténtica de la hoja de servicios No. 6325430 del señor Augusto Vicente Estrella Ramos. Fls. 4 vuelto.
4. Copia auténtica de la Cedula de Ciudadanía del señor Augusto Vicente Estrella Ramos. Fl. 5.
5. Copia auténtica de la Liquidación de asignación de retiro del señor Augusto Vicente Estrella Ramos. Fl. 5 vuelto
6. Copia auténtica del Oficio No. 2112/SONEI-SUPRE de julio de 1999. Fl. 6.
7. Copia Auténtica de la Resolución No. 4023 del 2 de julio de 1999. Fls. 6 vuelto y 7.
8. Copia auténtica de la nómina del mes de septiembre de 1999, al año 2014 del señor Augusto Vicente Estrella Ramos. Fls. 8 a 10 vuelto
9. Copia de la petición dirigida a CASUR realizada por el señor Augusto Vicente Estrella Ramos. Fls. 11 a 12.
10. Copia de la radicación de solicitud de conciliación vía correo electrónico a la convocada. Fls. 13 a 14

Por la Parte Convocada:

1. Poder otorgado a la Dra. DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO. Fl. 19 a 22.
2. Copia Auténtica del Acta No. 8 del 10 de marzo de 2016 del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. fls. 23 a 27.
3. Copia de la liquidación realizada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional del valor a pagar. Fls. 28-34.

CONSIDERACIONES:

Visto lo anterior, el Despacho observa que es menester, antes de resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, revisar lo que el H. Consejo de Estado ha determinado en estos eventos, sobre los requisitos de procedencia de la aprobación de un acuerdo de este tipo, al respecto esta alta y Honorable Corporación en fallo¹ de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, señaló:

"(...) 1. Presupuestos para la aprobación de la conciliación contencioso - administrativa

Con fundamento en la ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia² ha definido los siguientes supuestos:

- *Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- *Que las entidades estén debidamente representadas.*
- *Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- *Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*
- *Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación. (*Negritas y subrayados del Despacho)*

Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de

¹ Sentencia del 30 de Enero de 2003, C.P. Dr. GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR, Rad. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

² Estos supuestos han sido definidos en reiterada jurisprudencia de la Sala. Al efecto pueden consultarse, entre otros, los autos 15421 del 25 de marzo de 1999 y 15872 del 8 de abril de 1999.



Auto Conciliación Prejudicial - Pág. No. 3 de 6
AUGUSTO VICENTE ESTRELLA - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

*manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto. (...). (*Negrillas y subrayado del Despacho)*

Al verificar en forma concreta el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la aprobación de un acuerdo conciliatorio, según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, este Despacho Judicial, advierte que **se cumplen** todos los presupuestos, necesarios para su aprobación, los cuales precisa a continuación:

1. LA DEBIDA REPRESENTACION DE LAS PERSONAS QUE CONCILIAN.

Efectivamente, en el expediente obran los poderes; de la parte Convocante el señor AUGUSTO VICENTE ESTRELLA, visible a folios 1 al Dr. CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ quien sustituyo poder al Dr. BRAYAR FERNELY GONZALEZ ZAMORANO visible a folio 18 y por la parte convocada **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-**, según poder posible a folio 19 a 22, a la Dra. DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO.

2. LA CAPACIDAD O FACULTAD QUE TENGAN LOS REPRESENTANTES O CONCILIADORES PARA CONCILIAR.

Al respecto no hay duda, teniendo en cuenta que dicha diligencia se llevó a cabo ante la **Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos**, entre los apoderados de la parte Convocante el señor AUGUSTO VICENTE ESTRELLA RAMOS y por la parte convocada **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-**.

3. LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES.

Según el Acta No. 08 del 10 de marzo de 2016 del comité de conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional visible a folios 23 a 27, se precisa que, de conformidad con las conclusiones de la mencionada mesa el comité recomienda adoptar una política de conciliación judicial y extrajudicialmente, el reajuste mediante el índice de precios al consumidor (IPC), de los sueldos de retiro de los años 1997, 1998, 2001, 2002, 2003 y 2004, cuando sea el caso, para los reajustes, reconocimientos y pagos se deberá aplicar la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna. En ese orden de ideas, el Comité de Conciliación de manera unánime formula la política de **CONCILIAR JUDICIALMENTE Y EXTRAJUDICIALMENTE** el pago de I.P.C., bajo los siguientes parámetros:

1. La conciliación extrajudicial del Índice de Precios al Consumidor IPC, se aplicará a los policiales retirados antes del 31 de diciembre de 2004.
2. Quienes no hayan iniciado Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y que no haya recibido valor alguno por concepto de IPC.
3. Petición de conciliación Extrajudicial ante CASUR y luego de común acuerdo se corre traslado ante la Procuraduría General de la Nación o copia radicada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR.
4. Una vez aprobada la conciliación por el Despacho Judicial y radicada ante la entidad acompañada de los documentos legales y pertinentes se cancelará así:

Los últimos cuatro (4) años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial contenida en los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990.

Se conciliará el 100% del capital, el 75% de indexación, siempre y cuando no haya iniciado proceso ante la Jurisdicción Contenciosa llevando una pre liquidación. Una vez se realice el control de legalidad por el Juez Contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación, la entidad cancelara dentro de los seis (06) meses siguientes.

De lo anterior el Despacho observa que:



Con respecto a la indexación donde la propuesta de la parte convocada es cancelar el 75% de esta, si bien es cierto que el H. Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B en Sentencia del 16 de abril de 2009, Rad. 25000-23-25-000-2005-02335-01(1419-07), C.P. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, se ha pronunciado sobre la indexación de la siguiente manera:

“...
(1) **De la indexación**

Es ampliamente aceptado por esta Corporación, así como por el máximo Tribunal de la jurisdicción Constitucional³, que el juez ante la evidencia de la pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda debe intervenir para evitar la consumación de injusticias en relaciones que implican obligaciones dinerarias.
En materia laboral no sólo la equidad, criterio auxiliar del derecho⁴, sino varias disposiciones constitucionales le exigen al juez, quien en el marco de un Estado Social de Derecho no es un simple operador jurídico, aplicar esta medida.

Así, por ejemplo, el artículo 53 de la Constitución Política dispone que el Estado garantice el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones legales. Así mismo establece como principio mínimo del estatuto del trabajo la garantía de la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo.

Específicamente en materia Administrativa, el Estado, excusándose en vacíos normativos, no puede desconocer las consecuencias del incumplimiento oportuno de sus obligaciones dinerarias para con sus administrados pues, se reitera, de criterios mínimos de equidad, así como de una interpretación armónica del ordenamiento jurídico se deriva la necesidad de no pagar sumas de dinero devaluadas por el transcurso del tiempo. Al respecto la Sección Segunda, Subsección A de esta Corporación, en sentencia de 13 de julio de 2006, C. P. doctora Ana Margarita Olaya Forero, radicado interno No. 5116-05, sostuvo:

“En el caso objeto de examen no existe normatividad alguna que establezca la actualización de las sumas que en vía gubernativa paga la administración a sus administrados en forma morosa. Y si bien, la administración no está facultada para sufragar sumas adicionales a las que por ley le corresponde, no pueden desconocerse mandatos preconizados en la Constitución de 1991, contenidos en el artículo 53, al tenor del cual dentro de los principios mínimos fundamentales del derecho al trabajo se encuentran la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo. Ello es entonces una expresión de equidad que impone que el pago del salario debe ser oportuno, dada la inflación y la consecuente pérdida del poder adquisitivo, que hace imperioso el pago del salario en forma concomitante con el desarrollo de la relación laboral, dentro de los periodos concebidos para tal fin. Como lo ha sostenido la Sala, el ajuste de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda de nuestro país, que disminuye en forma continua el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación, en casos como el presente, es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad, cuya aplicación por parte del juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como expresamente lo consagra el artículo 230 de la Carta. Actualizar el pago de las sumas que la administración debía a la parte actora y que canceló tiempo después de su causación, es la única forma de impedir que la demandante se vea obligada a percibir un ingreso devaluado, de manera que represente el valor real al momento de su pago efectivo; por ello, se debe reconocer que las sumas no canceladas en tiempo sufrieron los rigores del deterioro inflacionario. Lo contrario implica desconocer no solo el hecho palmario de la inflación, sino desoir claros principios de equidad. Esta Corporación ha venido decantando estos criterios, variando la jurisprudencia que otrora existía.”

No obstante lo anterior el H. Consejo de Estado en providencia del veinte (20) de enero de dos mil once (2011), Radicación No. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10) C.P.: Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, se pronuncia sobre la posibilidad de conciliar los valores de la indexación ya que no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, a saber:

“Este tema del ajuste de valores o indexación ha sido tratado por la Corporación en relación con las condenas que profiere esta jurisdicción, con base en la concepción del Estado Social de Derecho que nos rige a partir de la Carta Política de 1991, y su dinámica gira alrededor de la vigencia de un orden justo, para lo cual se asignó a las autoridades la función de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado. Se ha llegado, incluso, a decretar de manera oficiosa la actualización de valores económicos.

(...)

Empero, la presente conciliación en los términos aprobados, en lo sustancial, están plasmadas las voluntades de las partes contenidas en el Acuerdo Conciliatorio, así: 1) La entidad reconoció que debió actualizar la base pensional del demandante, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corporación; 2) Estos dineros, también deben ser ajustados al valor pues también sufrieron detrimento por el transcurso del tiempo; y 3) Aunque la parte demandante, como se

³ Ver entre otras las sentencias: C-862 de 2006, SU-120 de 2003, SU-400 de 1997.

⁴ Artículo 230 de la Constitución Política de 1991.



Auto Conciliación Prejudicial - Pág. No. 5 de 6
AUGUSTO VICENTE ESTRELLA - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

observa en el cuadro anexo, estaba de acuerdo en ceder parte de la actualización del valor reconocido, como se observa en el proyecto de reliquidación aportado al trámite conciliatorio, nótese que está cediendo hasta un 50% de la indexación (folios 24 a 33), lo que indicaría que debieran castigarse los valores reconocidos por concepto de indexación en este porcentaje. Pero, observa la Sala que en este caso no es procedente reducir el porcentaje porque el demandante consideró que iba a recibir la suma de \$47.805.089, pero aplicando la prescripción da un valor menor de \$33.565.766, lo que hace improcedente castigarlo. Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada.

...”

Aunque para el Despacho la indexación de la mesada pensional es derecho laboral irrenunciable, ya que no es aceptable que el Convocante deba renunciar a parte de la indexación del capital y esta sea cancelada solamente en un 75%, en donde no se puede pasar por alto que esta no es algo accesorio al capital si no el capital mismo, pues este concepto tiene como función paliar la pérdida real y cierta del valor del capital por el paso del tiempo, en atención a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado se aceptará como un acuerdo viable sobre este particular.

Lo anterior evidencia que tanto formal, como sustancialmente existe disponibilidad de los derechos objeto de conciliación.

4. QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Observa el Despacho, que, teniendo en cuenta que lo conciliado corresponde a la reliquidación de la asignación del señor AUGUSTO VICENTE ESTRELLA, con inclusión en ella del Índice de Precios al Consumidor (IPC), por lo tanto, siendo el medio de control procedente la Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral y en el presente caso no está sometida a un término específico, de conformidad con el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. QUE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTE DEBIDAMENTE RESPALDADA EN LA ACTUACION.

El acuerdo conciliatorio se encuentra debidamente sustentado en pruebas documentales que obran en el expediente, considera el Despacho que no se vulnera el patrimonio público y no contraría el ordenamiento jurídico.

5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO.

Considera el despacho no existe razón alguna que permita inferir que esta conciliación sea lesiva para el patrimonio público ya que este se encuentra respaldado en lo anteriormente señalado y que en el acuerdo conciliatorio de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, aprobó y se comprometió a cancelar las sumas de dinero que la parte convocante aceptó. En particular se advierte que el acuerdo patrimonial a que ha llegado las partes no desbordaría de ninguna manera una eventual condena de esta jurisdicción y por el contrario se evidencia en benéfica para las arcas de administración llevarla a cabo, en consideración que precave un conflicto en términos favorables, por una obligación que de no conciliar, eventualmente tendría que asumir con mayores costos y por ende afectación patrimonial.

7. NATURALEZA DEL PRESENTA ACUERDO CONCILIATORIO.

La partes al llevar a cabo la conciliación de sus diferencias surgidas con ocasión a la reliquidación de la asignación del señor AUGUSTO VICENTE ESTRELLA, con inclusión en ella del Índice de Precios al Consumidor (IPC), dirimen cualquier conflicto sobre el particular hacia futuro, en relación al asunto objeto de conciliación, quedando cerrado cualquier debate sobre estos elementos, en tanto el acuerdo conciliatorio que se aprobará, hará tránsito a cosa juzgada y el contenido patrimonial del mismo prestará mérito ejecutivo si se verifican la condiciones para su exigibilidad.



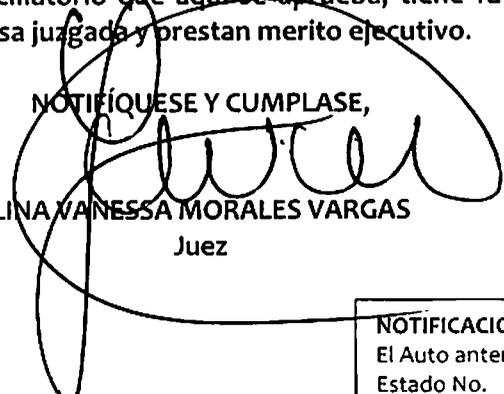
Auto Conciliación Prejudicial - Pág. No. 6 de 6
AUGUSTO VICENTE ESTRELLA - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Como se ha venido señalando, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, el Despacho **APROBARA** la conciliación, acogiendo lo manifestado por el Procurador Judicial 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en la Audiencia de Conciliación llevada a cabo el día 23 de Mayo de 2016, por lo que en mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E :

1. **APROBAR** el **ACUERDO CONCILIATORIO** a que llegaron las partes, el Convocante, **AUGUSTO VICENTE ESTRELLA**, con C.C. No. 6.235.430, y la parte convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, el día 23 de Mayo de Dos mil Dieciséis (2016), en la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos, comprometiéndose a cancelar la parte convocada dentro de los seis (06) meses siguientes, contados a partir de la aprobación de la conciliación por este Despacho, por la suma de UN MILLON DOS MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.002.082) MCTE.
2. **COMUNÍQUESE**, lo dispuesto a la Procuraduría 57 Judicial I, para Asuntos Administrativos enviando el mensaje de que trata el artículo 205 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: **procjudadm57@procuraduria.gov.co**.
3. Expídanse a costa de los interesados copias auténticas de esta providencia para los fines legales.
4. En firme este proveído cancélese la radicación y archívese.
5. Conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en concordancia con lo señalado en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 640 de 2000, el Acuerdo Conciliatorio que aquí se aprueba, tiene fuerza de sentencia y estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyecto: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 31

Del 30/06/2016

El Secretario. [Handwritten Signature]



Aprobación de Acuerdo Conciliatorio M.C. N y R 2014-00410 Pág. No. 1 de 2
RICARDO CARDONA QUICENO – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR

Santiago de Cali, **29 JUN 2016**

Interlocutorio No. 483

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00410-00

APROBACION DE ACUERDO CONCILIATORIO

Demandante: RICARDO CARDONA QUICENO

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta que en la audiencia de conciliación celebrada dentro de la audiencia inicial el 07 de abril de 2016, hubo acuerdo conciliatorio entre las partes y en atención a que se reúne con los requisitos legales, en la medida que:

- (i) Implica la plena aceptación de la parte demandante de la propuesta de conciliación presentada por la entidad demandada, mediante Acta No.1 del 22 de Enero 2016 del Comité de Conciliación De la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR.
- (ii) Es procedente en cuanto al objeto y términos de la conciliación, por estar soportado el objeto de la conciliación el presente proceso judicial y tener la característica de derechos disponibles por las partes, ya que según el Acta No. 01 del 22 de Enero del 2016 del comité de conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional visible a folios 74 a 85, se precisa que, de conformidad con las conclusiones de la mencionada mesa el comité recomienda adoptar una política de conciliación judicial y extrajudicialmente, el reajuste mediante el índice de precios al consumidor (IPC), de los sueldos de retiro de los años 1997,1998,1999,2001,2002,2003 y 2004, cuando sea el caso, para los reajustes, reconocimientos y pagos se deberá aplicar la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna. En ese orden de ideas, el Comité de Conciliación de manera unánime formula la política de **CONCILIAR JUDICIALMENTE Y EXTRAJUDICIALMENTE** el pago de I.P.C., en cuanto a la conciliación Judicial se conciliara en los mismos términos de la política de conciliación extrajudicial y obedeciendo en la etapa procesal que se encuentre la demanda a saber:
 1. Se conciliará el 100% del capital, el 75% de indexación, llevando una pre liquidación. Una vez se realice el control de legalidad por el Juez Contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación, la entidad cancelara dentro de los seis (06) meses siguientes.
 2. Los últimos cuatro (4) años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial contenida en los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990.
 3. Manifiesta igualmente la apoderada de la entidad demandada que los años más favorables para el demandante son 1997 – 1999- 2002 y la prescripción cuatrienal para este caso es a partir del 04 de Junio de 2010.
 4. Concluye la apoderada de la entidad demandada que según la liquidación realizada por el Grupo de Demandas de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el total a pagar una vez realizados los descuentos de ley es de **Cinco Millones Quinientos Treinta y Siete Mil Ochocientos treinta y Un Mil Pesos (\$ 5.537.831) MCTE**, y que el incremento mensual de retiro del año 2014 es de **Setenta y Nueve Mil Trescientos Ochenta y un Pesos (\$79.381) MCTE**.
- (iii) Intervinieron los sujetos señalados en la ley, ya que son los respectivos apoderados de las partes tal y como se observa a folios (1 y 31-36 a 43 y 73) del expediente.
- (iv) Los intervinientes contaban con poder para conciliar (fls 1 y 31-36 a 43 y 73.) del expediente.
- (v) La apoderada de la entidad demandada estaba autorizada por su respectivo comité de conciliación y defensa judicial (fls 31-36 a 43 y 73.)

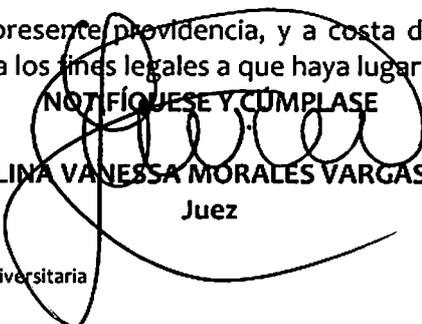


Aprobación de Acuerdo Conciliatorio M.C. N y R 2014-00410 Pág. No. 2 de 2
RICARDO CARDONA QUICENO – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR

Por lo expuesto anteriormente se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio atendiendo a lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 640 de 1.998, por lo anterior, se:

DISPONE:

1. **APROBAR** el Acuerdo Conciliatorio a que llegaron los apoderados judiciales de las partes demandante señor **RICARDO CARDONA QUICENO** y de la demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR**, en la audiencia de conciliación celebrada dentro de la audiencia inicial el 07 de Abril de 2016, en los términos propuestos por ellos mismos y contenidos en la Acta No. 01 del 22 de Enero 2016 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional, en los siguientes términos:
 1. Se reajustara las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando los más favorables entre el IPC y lo reconocido por Principio de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004.
 2. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.
 3. Sobre los valores reconocidos se les aplicara los descuentos de ley.
 4. Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional y la prescripción cuatrienal para este caso es a partir del 04 de junio de 2010.
 5. Concluye la apoderada de la entidad demandada que según la liquidación realizada por el Grupo de Demandas de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el total a pagar una vez realizados los descuentos de ley es de **Cinco Millones Quinientos Treinta y Siete Mil Ochocientos treinta y Un Mil Pesos (\$ 5.537.831) MCTE**, y que el incremento mensual de retiro del año 2014 es de **Setenta y Nueve Mil Trescientos Ochenta y un Pesos (\$79.381) MCTE**.
2. Se advierte que el demandante no podrá intentar nueva acción por ninguno de los conceptos allí conciliados en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**, por tratarse de una conciliación integral sobre el objeto de litigio.
3. Se advierte que tanto la audiencia de conciliación como el presente auto aprobatorio hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los cuales constan **PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 115 del C. de P. Civil y normas concordantes y aplicables, siendo exigible judicialmente a partir del vencimiento de los plazos acordados por las partes.
4. Esta Conciliación Judicial aprobada, se cumplirá en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA., y normas del C.P.C., aplicables.
5. **DECLARAR**, para todos los efectos, terminado el presente proceso.
6. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora Procuradora Judicial Administrativo destacada ante este Despacho Judicial.
7. Una vez ejecutoriada la presente providencia, y a costa de los interesados expídase copia auténtica de la misma para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrea Ríos Ramírez. Profesional universitaria

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 71

Del 30/06/2016

La Secretaria. [Signature]



Santiago de Cali, **29 JUN 2016**

Interlocutorio No. 661

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00271-00

Demandante: botero IBAÑEZ Y CIA LTDA

Demandado: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSITUTO NACIONAL DE VIAS

Medio de Control: CONTRACTUAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folio 262, presentado por el Apoderado Judicial de la parte demandante, donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda en consideración a que el propósito por el cual se dio inicio al proceso, era que la parte demandante no se viera perjudicada con los reportes a las diferentes entidades ya que esto le impediría participar en igualdad de condiciones frente a los demás proponentes debido a la imposición de la sanción, en los procesos de selección, lo cual ya fue superado por el término transcurrido desde la imposición de la sanción.

Observa el Despacho que el Apoderado Judicial de la parte actora Dr. RODRIGO ANDRES RIVEROS VICTORIA, se encuentra debidamente facultado para desistir la demanda en los términos del poder a él conferido por el demandante visto a folio 1 del expediente, y como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso¹, entre ellos que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Considerando entonces que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella Sentencia, y en ocasión a que el memorial instaurado reúne los requisitos que establece el artículo 314 del C.G.P., se procederá a **ACEPTAR** el desistimiento en consecuencia se:

DIPONE:

- 1. ACEPTASE EL DESISTIMIENTO DE LA ANTERIOR DEMANDA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia**
- 2. DECLARSE TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.**

¹ “**Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

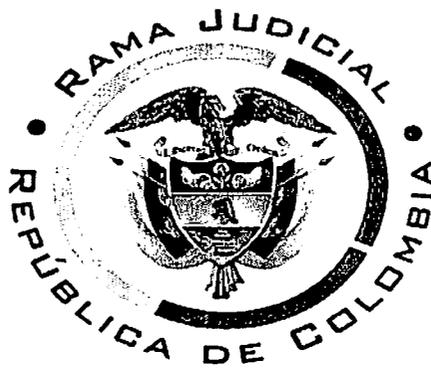
Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

3. **ORDENASE** la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso le pudieran corresponder a la parte actora y en firme la presente sentencia **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: ^{CFM} Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 71

Del 30/06/2012

El Secretario. [Signature]



Santiago de Cali, **29 JUN 2016**

Sustanciación No. 923

Expediente No. 76001-33-33-013-2013-00248-00

DEMANDANTE: CLAUDIA MARINA JARAMILLO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Mediante auto de sustanciación No. 481 del 06 de abril de 2016, se fijó como fecha para la audiencia de pruebas el día 30 de junio de 2016 a las 11:00 a.m, empero en atención a la necesidad de una reorganización de la agenda del Despacho con miras de garantizar una adecuada atención de los asuntos puestos a conocimiento, es menester fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas, de acuerdo a lo anterior el Despacho;

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día 11 de julio de 2016 a las 11:00 A.M., que habrá de realizarse en el salón de audiencias No. 6 ubicado en el piso 11 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 71

Del 30/06/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, **29 JUN 2016**

Sustanciación No. 837
Expediente No. 76001-33-33-013-2015- 00172-00
Incidentalista: SEGUNDO LORENZO ESTACIO YÉPEZ
Incidentado: NUEVA EPS
Actuación: INCIDENTE DE DESACATO

Mediante escrito del 23 de mayo de 2016 obrante a folio (102) del cuaderno No. 1, el señor SEGUNDO LORENZO ESTACIO YÉPEZ, solicita al Despacho que todos los insumos y pañales que le son enviados, sean entregados en un solo lugar, toda vez que se le dificulta desplazarse a varios lugares para reclamar los mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior es pertinente advertir que mediante sentencia del 11 de junio de 2015, el Despacho ordenó a la NUEVA EPS, suministrar de forma completa y oportuna los medicamentos que requiera el accionante, con el propósito de tratar la patología que padece, de acuerdo con la prescripción y la prioridad establecida por su médico tratante, sin embargo, se aprecia que en ninguna parte de la providencia el Despacho manifestara en qué lugar o sitio debían ser entregados dichos insumos o medicamentos y, como quiera que en el trámite de la tutela la parte actora no impugnó la orden del Despacho, se entiende que estuvo de acuerdo y, por tanto, no hay lugar a modificar esa decisión, ni interpretarse de forma diferente.

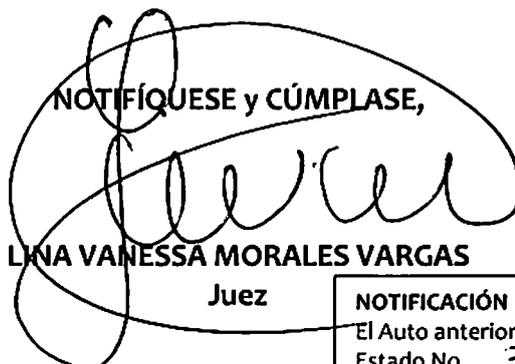
Por lo tanto, como al señor Segundo Lorenzo Estacio Yépez se le está suministrando los insumos autorizados por el médico tratante, debe concluirse que se está dando cumplimiento a la orden judicial proferida por este Despacho.

Luego, siendo esa la realidad procesal, por sustracción de materia, se concluye que no habría lugar a imponer sanción alguna a la entidad accionada; lo que se traduce en dar por terminado el presente incidente, por lo que se,

DISPONE:

1. **CESAR** el procedimiento del incidente de desacato promovido por el señor **SEGUNDO LORENZO ESTACIO YEPEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Comuníquese al Accionante el presente auto, remítase por Secretaria copia del mismo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 71
Del 30/06/2016
El Secretario. 22



Santiago de Cali, **29 JUN 2016**

Sustanciación No. **944**

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00063-00

DEMANDANTE: AMPARO DÍAZ HERNÁNDEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

La Señora **AMPARO DÍAZ HERNÁNDEZ** mayor de edad e identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 42.099.754 de Pereira, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Reparación Directa contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA-CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA- CVC**, con el fin de que se declaren administrativamente responsable por los perjuicios materiales y morales causados a la Señora **AMPARO DÍAZ HERNÁNDEZ**, con ocasión a la no terminación del alcantarillado y la planta de tratamiento de aguas residuales del Callejón la Reforma- Charco Verde del Corregimiento de Rozo, jurisdicción del Municipio de Palmira, así como la ausencia de inspección, vigilancia y control ambiental en la zona, omisiones que han degenerado en múltiples afectaciones a derechos fundamentales de la demandante.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
- II. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1º del C.P.A.C.A.
- III. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.
- IV. Se verificó así mismo a fecha de impresión para revisión del presente auto que el apoderado de la parte Actora, se encuentra legalmente habilitado para ejercer como apoderado conforme lo acredita la base de datos del H. Consejo Superior de la Judicatura.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- VI. Frente al arancel judicial, la apoderado de la parte actora refiere que los demandantes no declararon renta el año anterior y solicita sean exonerados del pago de arancel de acuerdo a la Ley 1653 de 2013.

Como quiera que es deber de esta Operadora Judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del C.G.P, no se solicitara la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se



DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta a través de apoderado judicial por La Señora **AMPARO DÍAZ HERNÁNDEZ** mayor de edad e identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 42.099.754 de Pereira contra **MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA-CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA- CVC**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, *link* Juzgados Administrativos, *link* Valle del Cauca, *link* Cali, *link* Juzgado 13 Administrativo de Cali, *link* estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica eduarsuarez89@hotmail.com .

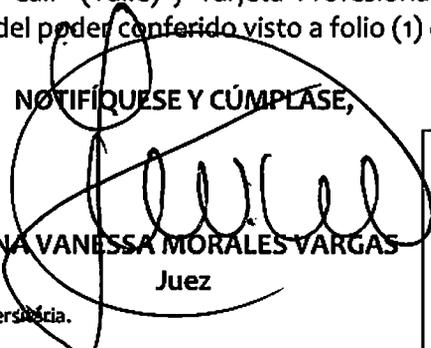
3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA-CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA- CVC**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a **LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
5. Dentro del término del traslado deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
6. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
7. **REQUIERASE** al apoderado judicial de la parte actora una vez surtido la anterior comunicación, con el fin de que dentro del término de cinco (5) días remita a este Despacho en medio magnético la demanda, poder y sus anexos en archivo que no supere los 5.000 KB;lo anterior con el fin de dar cumplimiento a los artículos 166 numeral 5, 197 y 199 del C.P.A.C.A, así como también del artículo 612 del C.G.P donde se indica que las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaria a disposición del notificado y que adicionalmente deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

8. RECONÓZCASE personería al doctor EDUARDO ARANGO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.107.056.751 de Cali (Valle) y Tarjeta Profesional N.º 247.583 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio (1) del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyecto: Andrea Rios Ramirez. Profesional Universitaria.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 71

Del 30/06/2016

El Secretario. 



Santiago de Cali, **29 JUN 2016**

Interlocutorio No. 614

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00228-00

DEMANDANTE: EDUARDO ARANGO SUAREZ Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA – PERSONERIA MUNICIPAL DE PALMIRA

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Los señores **EDUARDO ARANGO SUAREZ**, identificado con C.C. No. 1.107.056.751, **BLANCA OFFIR CASTRILLON**, identificada con C.C. No. 21.976.910, **MARLODY OSORIO COTACIO**, identificada con C.C. No. 29.687.445, **CARLOS ANDRES CALDERON** identificado con C.C. No. 94.321.191, mediante apoderado judicial y **MANUEL FRANCISCO ARANGO ZAMBRANO** identificado con C.C. No. 1.107.034.467 actuando en nombre propio promueven el medio de control Controversias Contractuales contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA – PERSONERIA MUNICIPAL DE PALMIRA**, con el fin de que se declare la liquidación judicial de los siguientes contratos: 320-14-01-009 de 2015, 320-14-01-049 de 2015, 320-14-01-18 de 2015, 320-14-01-004 de 2015, 320-14-01-020 de 2015 y 320-14-01-050 de 2015, así como pagar el valor adeudado con ocasión a dichos contratos.

Observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos legales para su admisión así:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Controversias Contractuales, en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
- II. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- III. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, interpuesta en nombre propio y a través de apoderado judicial por Los señores **EDUARDO ARANGO SUAREZ**, identificado con C.C. No. 1.107.056.751, **BLANCA OFFIR CASTRILLON**, identificada con C.C. No. 21.976.910, **MARLODY OSORIO COTACIO**, identificada con C.C. No. 29.687.445, **CARLOS ANDRES CALDERON** identificado con C.C. No. 94.321.191, y **MANUEL FRANCISCO ARANGO ZAMBRANO** identificado con C.C. No. 1.107.034.467 contra la **MUNICIPIO DE PALMIRA – PERSONERIA MUNICIPAL DE PALMIRA**.

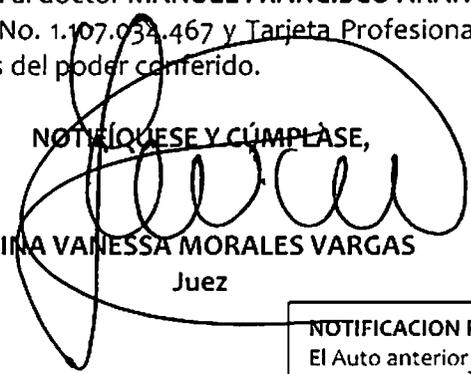


2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, *link* Juzgados Administrativos, *link* Valle del Cauca, *link* Cali, *link* Juzgado 13 Administrativo de Cali, *link* estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: manuel8588@hotmail.com

3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s) y al Ministerio Público asignado a este Despacho, es decir a la Procuradora 58 Judicial I, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas **MUNICIPIO DE PALMIRA – PERSONERIA MUNICIPAL DE PALMIRA** a través de sus representantes legales o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a **LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el término de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
5. Dentro del término del traslado deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
6. **ABSTENGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
7. **RECONÓZCASE** personería al doctor **MANUEL FRANCISCO ARANGO ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.034.467 y Tarjeta Profesional n.º 162.795 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

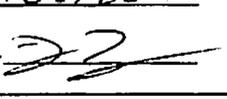

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

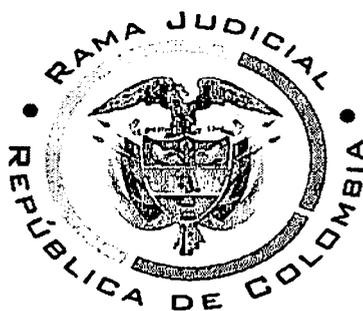
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 71

Del 30/06/2016

El Secretario. 



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **29 JUN 2016**

Interlocutorio No. 657

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00237-00

Demandante: AMPARO LOPEZ DE ZULUAGA

Demandado: COLPENSIONES

EJECUTIVO

La señora **AMPARO LOPEZ DE ZULUAGA**, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva singular contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago de las sumas de Ciento cincuenta y Seis Millones seiscientos seis mil ciento treinta y seis pesos (\$156.606.136.00) M/Cte, Nueve Millones Ciento Noventa y Ocho Mil Quinientos Cuarenta y Siete pesos (\$9.198.547.00) M/Cte y Ochenta y seis Millones Ciento Treinta y Cuatro Mil Ciento noventa y Ocho pesos (\$ 86.134.198.00) M/cte, la indexación, las costas y agencias del derecho con ocasión a lo ordenado en la sentencia de primera instancia del 28 de septiembre de 2012 proferida por el Juzgado Primero administrativo de Descongestión de Cali y la sentencia de Segunda instancia del 14 de noviembre de 2013.

Inicialmente se tiene que mediante auto de sustanciación No. 832 del 7 de junio de 2016 se procedió a comunicar a las partes que el presente proceso se encontraba en este Juzgado, en consecuencia de la remisión realizada por el Juzgado 19 Administrativo de Cali a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali – sección Reparto.

Por otra parte y teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene la parte ejecutante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo y sobre esto el Consejo¹ de Estado ha expresado que:

“...

Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

En suma, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un título ejecutivo desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante, o sea que cumpla con las condiciones señaladas en el citado artículo 488 del Código de Procedimiento Civil para que pueda darse curso al mismo.”

Observa el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante aporta una copia simple de la copia autentica de las sentencias del 28 de septiembre de 2012 proferida por el Juzgado Primero administrativo de

¹ Consejo de Estado, Auto de fecha 24 de enero de 2007. C.P. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO, Rad. No. 25000-23-26-000-2004-00833-01(28755).



Descongestión de Cali y la sentencia de Segunda instancia del 14 de noviembre de 2013, es decir que la copia presentada para el cobro efectivamente no es una copia autentica del título ejecutivo.

Como ya se dijo, para iniciar una ejecución se requiere que exista una obligación de dar, de hacer o de no hacer, clara y expresa y cuyo cumplimiento sea exigible. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y que además reúna las condiciones formales que debe tener un título ejecutivo como lo ha expresado el Consejo de Estado²:

"...

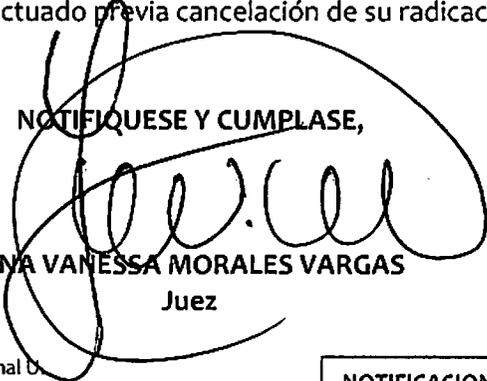
Con fundamento en la anterior disposición la Sala ha precisado en abundantes providencias³ que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley."(Negrilla y Subrayado Fuera del Texto)

Y como quiera que en este caso el título complejo no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, se procederá denegar el mandamiento de pago, por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

R E S U E L V E:

1. NIÉGUESE EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de AMPARO LOPEZ DE ZULUAGA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Devuélvanse a la parte interesada los documentos presentados con la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó:  Fernanda Marin Calero. Profesional D

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 71

Del 30/06/2016

El Secretario. 73

² Consejo de Estado, Sentencia de fecha 18 de marzo de 2010. C.P. (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Rad. No. 25000-23-26-000-1997-4694-01(22339).

³ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.



Santiago de Cali, **29 JUN 2016**

Interlocutorio No. 658

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00196-00

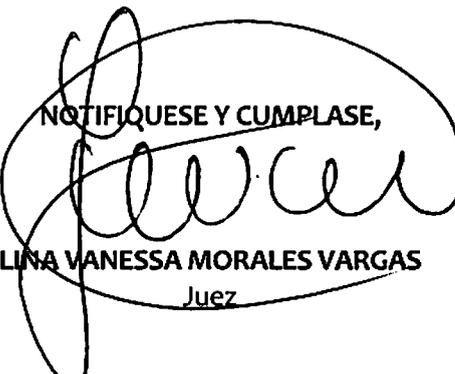
Accionante: BEATRIZ SOTO GUTIÉRREZ

**Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
INCIDENTE DE DESACATO.**

Observa el Despacho, que el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con Ponencia del H. Magistrado Dr. **FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ** mediante Auto Interlocutorio – segunda instancia del trece (13) de junio de Dos Mil dieciséis (2016), visible a folios 41 a 45 del expediente, resolvió confirmar el auto interlocutorio No. 581 del 3 de junio de 2016, proferido por este Despacho, por medio del cual se impuso sanción a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su Director Nacional, Dr. **MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ** y por su Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones, Dra. **MARÍA PAULA CARDONA RUÍZ**, por tal motivo atendiendo lo dispuesto por el Honorable Tribunal;

DISPONE:

1. **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE**, lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en Sede de Consulta y por el cual resolvió confirmar el auto interlocutorio No. 581 del 3 de junio de 2016, proferido por este Despacho Judicial.
2. **COMUNIQUESE** lo dispuesto en dicha providencia a las partes interesadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó; Andrés David Dávila Crisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>71</u>
Del <u>30/06/2016</u>
El Secretario. <u>[Signature]</u>



Santiago de Cali, **29 JUN 2016**

Sustanciación No. 654

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00003-00

DEMANDANTE: MARÍA NELLY FLORES MARTÍNEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

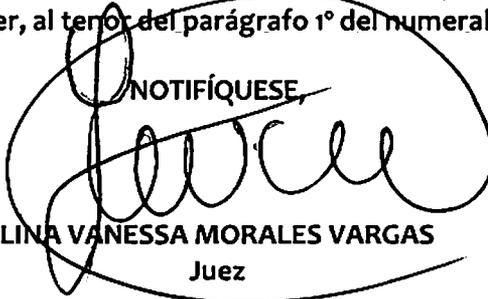
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Vista la constancia secretarial que antecedente, procede el Despacho a revisar el auto interlocutorio No. 271 del 31 de marzo de 2016, en razón a que en su numeral 6º se corrió traslado de la demanda al MUNICIPIO DE PALMIRA, teniendo en cuenta que la entidad demandada dentro del presente medio de control es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; por lo que resulta necesario aclararse dicho yerro, con base en el artículo 286 del C.G.P. En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

ACLARAR el Auto interlocutorio No. 0271 del treinta y uno (31) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016), en su numeral 6º dejando incólumes los demás numerales de la providencia, el cual quedara de la siguiente manera:

- 6. REMÍTASE** por secretaría a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio y **CÓRRASE** traslado de la demanda a: a) La entidad demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; b) **EL MINISTERIO PÚBLICO** Y c) **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSORÍA JURÍDICA**; por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, término dentro del cual deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

NOTIFIQUESE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>71</u>
Del <u>30/06/2016</u>
La Secretario. <u>23</u>



Santiago de Cali, 29 JUN 2016

Sustanciación No. 746

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-0007-00

DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA MENDOZA Y OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

La entidad demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE al contestar la demanda, llamó en garantía a LA ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS PREVISORA con quien tenía constituida para la época de los hechos (26 de Octubre de 2012), la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1006348, que tuvo vigencia desde el 01 de Enero de 2012 hasta el 01 de Enero del 2013, visible a folios (9 a 11) del Cdno No. 2.

De la información y documentos aportados con la demanda, se constata la procedencia de la solicitud toda vez que se cumple con las exigencias del Artículo 225 del CPACA, por lo anterior, se

DISPONE:

1. **ADMÍTASE** el llamamiento en garantía solicitado por la entidad HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE contra LA ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS PREVISORA, para que en el término de quince (15) días, se haga parte en el proceso e intervengan en el mismo.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto, al representante legal de la sociedad LA ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS PREVISORA.
3. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, acorde con lo regulado con el artículo 66 inciso 1º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrea Ríos Ramírez. Profesional Universitaria.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 71

Del 30/06/2016

El Secretario. 73



Santiago de Cali, **29 JUN 2016**

Auto Interlocutorio No. 659
Proceso No. 76- 001-33-33-013-2016-00106-00
Demandante: FERNANDO TOVAR CHIQUIZA
Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

Teniendo en cuenta que mediante Auto de Sustanciación No. 796 del 7 de junio de 2016, visto a folio 53 del expediente se inadmitió la demanda por no indicar la estimación razonada de la cuantía con forme a lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A, concediéndole el termino de 10 días a la parte actora para su subsanación.

Observa el Despacho que de acuerdo con la constancia secretarial visible a folio 56, se indica que durante el término otorgado para subsanar la demanda, el cual transcurrió los días 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21 y 22 de junio de 2016, la parte actora guardó silencio.

Evidenciado lo anterior y con fundamento en el artículo 169 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

1. **RECHAZAR** la anterior demanda instaurada por el señor **FERNANDO TOVAR CHIQUIZA** en contra de la **MUNICIPIO DE CALI Y OTROS**.
2. **DEVUELVANSE LOS DOCUMENTOS** acompañados con la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó:  Lina Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 71

Del 30/06/2016

El Secretario. [Signature]



Santiago de Cali,

29 JUN 2016

Auto Interlocutorio No. 564

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00111-00

DEMANDANTE: LILIA MARIA LARRAHONDO CARABALÍ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Del estudio de la anterior demanda presentada por la señora **LILIA MARÍA LARRAHONDO CARABALÍ**, por medio de apoderado judicial contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se observa por parte del Despacho, que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Identifica el despacho que, en el expediente de la referencia se otorga poder al doctor **CARLOS HUMBERTO ARNAGO CARDENAS**, con el fin de solicitar la nulidad de la Resolución No. 4122.021.1056 del 29 de diciembre de 2009, Oficio No. 4122.1.13.0982 de abril 25 de 2012, Oficio No. 2013412210070501 de octubre 2 de 2013, Oficio No. 2015412210039681 del 13 de abril de 2015 y la Resolución No. 4122.0.21.1103 del 09 de octubre de 2015.

No obstante lo anterior, se observa que en el acápite de **PRETENSIONES DECLARACIONES Y CONDENAS** de la demanda se solicita “Declarar la nulidad de la Resolución No. 969 del 26 de mayo de 2009, Oficio del 4 de diciembre de 2009, Resolución No. 4122.021.1056 del 29 de 2009, Oficio No. 4122.1.13.0982 de abril 25 de 2012, Oficio No. 2013412210070501 de octubre 2 de 2013, Oficio No. 2015412210039681 de abril de 2015 y la nulidad de la resolución emanada en el año 2015.

Que por lo anterior, se hace necesario se aclare los actos que se quieren someter a control y el poder otorgado al apoderado judicial para adelantar el proceso correspondiente.

Igualmente, deberá la parte actora aportar la Resolución No. 4122.0.21.1103 del 09 de octubre de 2015 toda vez que no fue aportada con los anexos de la demanda, por lo que debe soportar prueba alguna que lo demuestre, según lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Así mismo teniendo en cuenta que en el acápite de competencia y cuantía (Folio 56), no cumple lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, que exige estimar la cuantía de la demanda de manera **razonada**, pues en la misma tan solo se indica el valor de diecinueve millones de pesos (\$19.000.000.00), sin consignar ningún razonamiento sobre la causa de dicha cantidad.

Por lo que se debe estimar la cuantía de manera razonada, explicando la cifra indicada y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 157 último inciso del CPACA.

De otro lado, del estudio de la demanda se pudo evidenciar que se aportó en medio magnético el escrito de demanda y sus anexos; teniendo en cuenta que el CD supera los 5.000 KB capacidad máxima que se requiere para poder ser enviado vía correo electrónico es necesario **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que aporte en medio magnético la demanda y anexos en archivo que no supere los 5.000 KB, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.



Por último, se observa por parte del Despacho, que con la demanda no se aportaron los cinco (5) traslados adicionales de la demanda y sus anexos.

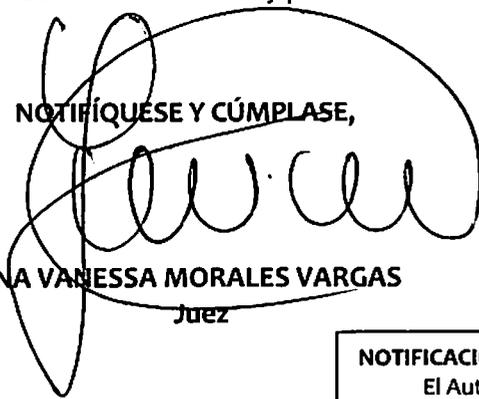
Por lo anterior se hace necesario **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora, con el fin de que remita a este Despacho cinco (5) traslados adicionales de la demanda y sus anexos, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a los artículos 166 numeral 5 y 199 del C.P.A.C.A, así como también del artículo 612 del C.G.P donde se indica que las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y que adicionalmente deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En consecuencia, se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane las falencias advertidas, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo expuesto se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.
3. **INFORMASE** a la parte actora sobre los defectos señalados en la parte motiva de este proveído y que deberá allegar seis (6) copias de la subsanación a fin de dar cumplimiento al momento de la admisión a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **RECONÓZCASE** personería al doctor **CARLOS HUMBERTO ARANGO CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.984.097 de Cali y Tarjeta Profesional N.º 90199 del C.S.J. como apoderado judicial principal y al doctor **RUDECINDO BAUTISTA HUERGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.126.066 de Neiva (H) y Tarjeta Profesional N.º 90806 del C.S.J como apoderado judicial sustituto en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 71

Del 30/06/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, **29 JUN 2016**

Auto Sustanciación No. 665

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00366-00

DEMANDANTE: EDGAR ROJAS CHACÓN

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR Y OTROS.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Vencido como se encuentra el término del traslado de la demanda y su reforma, el Despacho siguiendo lo estipulado en el artículo 180 ibídem procederá a convocar a las partes para la realización de la audiencia inicial.

Revisado el expediente observa el Despacho que la entidad accionada incumplió con la obligación impuesta por el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, consistente en remitir copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso; razón por la cual se procede a requerir el cumplimiento de la norma en mención, otorgándole el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que remita dicha documentación; previniéndolos que en caso de no dar cumplimiento a dicho requerimiento se compulsaran las copias pertinentes de la presente actuación a la oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 734 de 2002, con el fin de que se investigue disciplinariamente la inobservancia del deber.

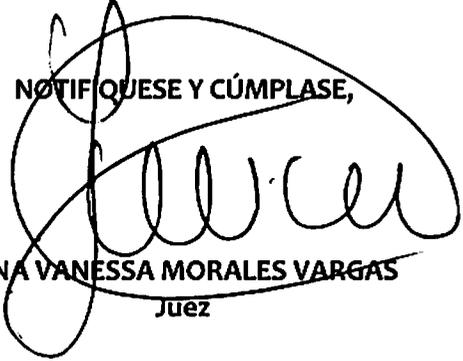
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1. Convocar** a las partes que intervienen en el presente asunto para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA, que se llevará a cabo el día ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M) salón de audiencias No. 1 ubicado en el piso 6 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.
- 2. Requerir** a la entidad accionada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.
- 3. Prevengase** a la entidad demandada que en caso de no dar cumplimiento a dicho requerimiento se compulsaran las copias pertinentes de la presente actuación a la oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 734 de 2002, con el fin de que se investigue disciplinariamente la inobservancia del deber.

4. Reconocer personería al doctor JULIÁN DAVID OICATA REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.552.362 de Bogotá y Tarjeta Profesional N.º 236.761 del C.S.J. como apoderado judicial de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 71

Del 30/06/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 29 JUN 2016

Sustanciación No. 931
Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00249-00
DEMANDANTE: GIOVANNY SAAVEDRA LASSO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda presentada por el señor GIOVANNY SAAVEDRA LASSO, obrando mediante apoderado judicial contra la MUNICIPIO DE PALMIRA, en ejercicio del medio de control Ejecutivo, y teniendo en cuenta que el presente proceso es remitido por competencia por el Juzgado Diecinueve Administrativo de Cali, se procederá a comunicar a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2016-00249-00, Demandante: GIOVANNY SAAVEDRA LASSO contra el MUNICIPIO DE PALMIRA, lo anterior con el fin de que en las siguientes actuaciones del Despacho las partes puedan acceder fácilmente a estas, por lo anterior se,

DISPONE:

COMUNÍQUESE a la parte demandante que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2016-00249-00, Demandante: GIOVANNY SAAVEDRA LASSO contra el MUNICIPIO DE PALMIRA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyecto: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 71

Del 30/06/2016

El Secretario. 22



Santiago de Cali, **29 JUN 2016**

Interlocutorio No. 565

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00047-00

DEMANDANTE: AURORA CASTILLO CAICEDO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y FIDUPREVISORA S.A.

Del estudio de la presente demanda se tiene que la señora **AURORA CASTILLO CAICEDO**, mediante apoderada judicial promovió proceso ordinario ante la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el cual el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali rechazo la demanda y ordeno remitirla por competencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial.

Para resolver el presente asunto, el Despacho observa lo siguiente:

En el presente proceso se observa que el trámite que solicita la parte demandante que se realice no está contemplado entre los medios de control que se adelantan en esta jurisdicción, pero se desprende de las pretensiones que lo solicitado va encaminado a que se declare la nulidad de un acto administrativo emanado de la administración municipal y se le restablezca el derecho.

El artículo 171 del C.P.A.C.A., al igual que lo hace artículo 90 del C.G.P., autoriza al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda.

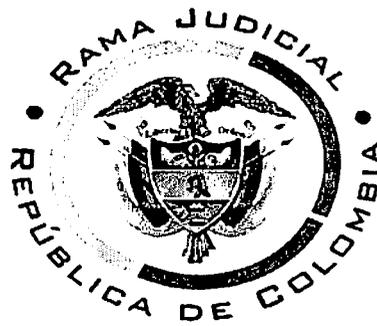
Es de advertir que la adecuación del medio de control a las pretensiones de la demanda es un asunto que corresponde establecer de acuerdo con criterios objetivos fijados por la ley, en salvaguarda de la seguridad jurídica, sin que se permita a los demandantes optar por el que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad, por lo tanto es el operador jurídico, sobretodo quien recibe de primera vez el escrito de postulación, el llamado a direccionar en forma acorde a derecho el medio de control pertinente a las necesidades del actor, así que su causa petendi y su formulación prestacional darán las pautas y los límites al juez para encausar su proceso¹.

El artículo 138 del C.P.A.C.A. indica lo siguiente:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. ...”

Teniendo en cuenta lo anterior al presente proceso se debe de tramitar por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y estudiada la demanda se observa que el escrito adolece de las siguientes falencias:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCION QUINTA, auto del dieciséis (16) de octubre dos mil catorce (2014), Radicación número: 81001-23-33-000-2012-00039-02(S), Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

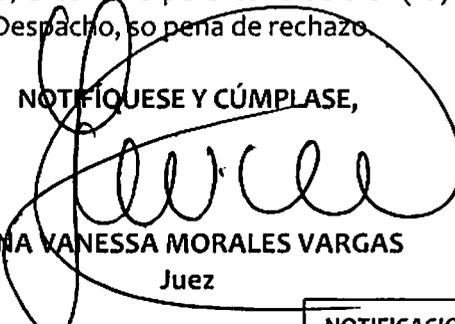
- No realiza una enunciación clara de las pretensiones de la demanda, ya que no se manifiesta el acto administrativo del cual se deba deprecar la nulidad, tal como lo dispone el artículo 162 numeral 2° del CPACA.
- No se indican las normas violadas y se explica el concepto de su violación, tal como lo dispone el artículo 162 numeral 4° del CPACA.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertidas se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: SM Lúcia Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 71

Del 30/06/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 29 JUN 2016

Sustanciación No. 942

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00069-00

DEMANDANTE: FUNDACIÓN NUEVO COMIENZO

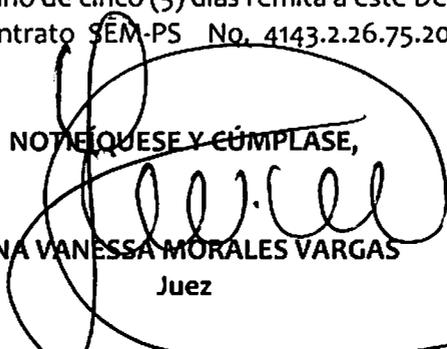
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda presentada mediante apoderado judicial por la FUNDACIÓN NUEVO COMIENZO contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio del medio de control de reparación directa, se hace necesario requerir a la Secretaria de Educación del Municipio de Santiago de Cali – Área Administrativa y Financiera, a fin de que remita a este Despacho, con destino al proceso de la referencia, copia auténtica del acta de liquidación final del Contrato SE-PS No. 4143.2.26.75.2010 indicando su fecha de liquidación; lo anterior, para determinar la caducidad del medio de control, según lo prescrito en el numeral 1° del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, por lo que el Despacho,

DISPONE:

REQUIÉRASE a la SECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- ÁREA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, con el fin de que dentro del término de cinco (5) días remita a este Despacho copia auténtica del acta de liquidación final del contrato SEM-PS No. 4143.2.26.75.2012 indicando su fecha de liquidación.

NOTÉQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrea Rios Ramirez. Profesional Universitaria

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 71

Del 30/06/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 29 JUN 2016

Sustanciación No. 929

Expediente No. 76001-33-33-013-2013-00269-00

DEMANDANTE: GLORIA AMPARO TABORDA NOPIA

DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL -DESAJ -INVIAS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Tal y como se expuso en la audiencia Inicial llevada a cabo el día Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Dieciséis (2016), se dispondría a fijar fecha y hora para la continuación de la misma en providencia aparte por lo que se,

DISPONE:

1. FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día 24 de Enero de 2017 a la 11:00 A.M, que habrá de realizarse en el salón de audiencias No. 4 ubicado en el piso 6 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LIANA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrea Ríos Ramírez, Profesional Universitaria.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 71

Del 30/06/2016

La Secretaria.



Santiago de Cali, **29 JUN 2016**

Sustanciación No. 927

Expediente No. 76001-33-33-013-2013-00258-00

DEMANDANTE: AIDA GONZÁLEZ DE LIBREROS Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL. DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

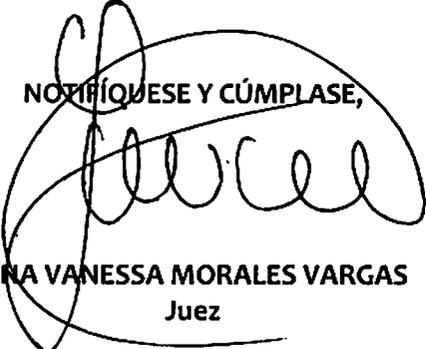
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Tal y como se expuso en la audiencia de Pruebas llevada a cabo el día Trece (13) de Octubre de Dos Mil Quince (2015), se dispondría a fijar fecha y hora para la continuación de la misma en providencia aparte por lo que se,

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día 24 de Enero de 2017 a la 10:00 A.M, que habrá de realizarse en el salón de audiencias No. 4 ubicado en el piso 6 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrea Ríos Ramírez. Profesional Universitaria.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 71

Del 30/06/2016

La Secretaria. 



Santiago de Cali, 29 JUN 2016

Sustanciación No. 916

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00128-00

DEMANDANTE: LUZ EDITH VELÁSQUEZ CASTAÑO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto la constancia secretarial que antecede, se observa que la entidad demandada fue notificada en debida forma el 11 de junio de 2015 tal y como obra a folios 47 a 53, de igual manera, es necesario precisar que dentro del presente asunto se encuentra vencido el término de traslado para contestar la demanda, término dentro del cual la entidad demandada contestó extemporáneamente la demanda sin allegar los antecedentes administrativos incumpléndose de esta manera con lo preceptuado en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra indica:

“... Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

... La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de asunto.”(Subrayado del Despacho).

De otro lado, tal y como se dijo anteriormente el término de traslado de la demanda se encuentra vencido así como las excepciones, razón por la cual se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. **ORDÉNASE** a la entidad demandada, **MUNICIPIO DE CALI, REMITIR DE MANERA INMEDIATA** la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la presente actuación, tal y como lo ordena el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
2. **COMPÚLSENSE** las copias pertinentes de la presente actuación a la oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 734 de 2002, con el fin de que se investigue disciplinariamente la inobservancia del deber impuesto por el último inciso del parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
3. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día 17 de noviembre de 2016 a la 02:30 P.M, que habrá de realizarse en el salón de audiencias No. 6 ubicado en el piso 6 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.
4. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 71

Del 30/06/2016

El Secretario. 73